



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

---

FACULTAD DE DERECHO

DECLARACIONES INEXACTAS QUE VICIAN  
EL CONSENTIMIENTO DEL ASEGURADOR  
EN EL CONTRATO DE SEGURO

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

RICARDO PADILLA CASTILLO

MEXICO, D.F.

1988



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

Introducción

Abreviaturas

## Capítulo I

### Del contrato en General

1.- El contrato. Concepto.....	1
2.- Elementos del contrato.....	2
A) De existencia.....	5
a) Consentimiento.....	5
b) Objeto.....	11
c) Solemnidad.....	15
B) De validez.....	16
a) Capacidad de las partes.....	17
b) Ausencia de vicios en el consentimiento.....	21
c) Objeto, motivo o fin lícito.....	21
d) Formalidad.....	23

## Capítulo II

### Vicios del consentimiento

1.- Noción.....	26
2.- Error.....	27
3.- Dolo.....	31

4.- Violencia.....	35
5.- Lesión.....	38
6.- Sanción.....	41

### Capítulo III

#### Declaración precontractual del riesgo en el contrato de seguro

1.- El contrato de seguro.....	50
2.- Descripción del riesgo.....	54
a) Deber del asegurado.....	57
b) Sistemas de información del riesgo.....	60
3.- Violaciones al deber de declarar el riesgo y sus efectos.....	63
4.- Buena o mala fe en las declaraciones.....	68

### Capítulo IV

#### Sanciones de la Ley mexicana sobre el contrato de seguro al consentimiento viciado del asegurado

1.- Rescisión y nulidad.....	72
2.- Notificación de la rescisión al asegurado.....	78
3.- Excepciones al derecho de rescisión.....	81
4.- Cláusula de indisputabilidad.....	83

Conclusiones.....	86
-------------------	----

Apéndice.....	90
---------------	----

Bibliografía.....	91
Diccionarios.....	94
Legislación.....	94
Otras fuentes.....	95

## I N T R O D U C C I O N

En la época actual, el contrato de seguro en general, desempeña un papel sumamente importante en las actividades cotidianas del hombre. La experiencia nos muestra que existe un fenómeno que ha sufrido la humanidad desde tiempos muy remotos, una constante amenaza de daño que sobre ella se cierne, ya sea respecto de sus personas, ya sea respecto de sus bienes.

Lo trágico en todo caso resulta, cuando esta amenaza se materializa, es decir, acontece el daño, sin tener un soporte un respaldo que amortigüe, valga la expresión, de tal pérdida o tal daño.

Dicho soporte es sin duda alguna, el contar con una póliza de seguro, ya sea de vida o de daños. A través de este documento podemos presumir que tenemos cierta base para afrontar la realidad una vez que haya acontecido el siniestro, pues la compañía aseguradora reparará el daño o pagará una suma determinada de dinero.

¿Pero qué sucede si acontece el siniestro y el beneficiario -

en el seguro de vida o el asegurado en el seguro de daños, -- se encuentran con que tal soporte no procede, por existir --- omisiones o declaraciones inexactas por parte del asegurado, -- al contestar el cuestionario relativo que sirvió de base para la contratación del seguro? La respuesta a esta interrogante es el objetivo de la presente tesis.

En el seguro de daños, el resultado sería que al asegurado -- no se le pagaría nada de la indemnización por el siniestro -- acaecido, soportando de esta forma, el resultado de su acción dolosa ( Art. 47 L.S.C.S.); sin embargo, en el seguro de vida tal situación tiene algunas variantes, ya que el asegurado ha fallecido, siendo él en todo caso quien debería de cargar con el resultado de su acción dolosa, situación que en realidad - no existe, puesto que ya falleció; en este caso los afectados, primero por el deceso de un familiar y, segundo, por no tener una base económica para afrontar la realidad y salir adelante, serán los beneficiarios del asegurado, quienes en realidad no tienen culpa alguna de que el del cuius, no se haya conducido con la verdad al contestar el cuestionario referido.

Situaciones como la anterior, son muy frecuentes en las -----

compañías aseguradoras, las cuales en algunos casos y muy a su pesar, tienen que rechazar la reclamación y por ende, el pago de la suma asegurada por existir omisiones o inexactas declaraciones en el contrato de seguro.

El tema principal del presente trabajo, consiste precisamente en determinar que vicios del consentimiento influyen, para considerar que en el contrato de seguro existen suficientes elementos para rescindirlo de pleno derecho o en su caso anularlo.

Por otro lado, se hace mención a las sanciones que conlleva el hecho de omitir datos o declararlos inexactamente por parte del asegurado, en el multicitado cuestionario que sirve de base para contratar el seguro. Asimismo, se explica el alcance y efectos de la declaración precontractual del riesgo, situación elemental para determinar la aplicación del Art. 47 L.S.C.S.

El objetivo del presente trabajo, consiste en proporcionar al asegurado en general, una visión real de los errores y efectos que puede sufrir como consecuencia de una omisión o inexacta declaración en el contrato de seguro; ya que, en

síntesis, los únicos perjudicados al final, son los mismos --  
asegurados y en contadas ocasiones las compañías asegura ---  
doras.

## A B R E V I A T U R A S

- C.C. Código Civil para el Distrito Federal.
- C.P.C. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito --  
Federal.
- C. Com. Código de Comercio.
- L.G.I.S. Ley General de Instituciones de Seguros.
- L.S.C.S. Ley sobre el contrato de Seguro.
- Art. Artículo.
- Arts. Artículos.

## I.- DEL CONTRATO EN GENERAL

### 1.- El contrato. Concepto:

El contrato se define en el C.C. como un convenio que tiene por objeto crear o transmitir derechos y obligaciones. A su vez, el convenio en sentido "lato", se define como el acuerdo de voluntades que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones. En sentido estricto, por convenio se entiende, el acuerdo de voluntades que tiene por objeto modificar o extinguir derechos y obligaciones.

Cabe aclarar que, conforme a lo expuesto, el contrato es una especie del género convenio, y que el primero de tales vocablos solo debe emplearse para aquellos acuerdos de voluntades por virtud de los cuales se producen o transfieren derechos y obligaciones; cuando se modifiquen o extingan obligaciones, será menester el empleo de la palabra convenio.

Lo anterior tiene su fundamento en los Arts. 1792 y 1793 del C.C. vigente que a la letra expresan:

"Art. 1792.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas -- para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones."

"Art. 1793.- Los convenios que producen o transfieren las --

obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

Al respecto el maestro Rojina Villegas nos enseña que : -----

"Ambas especies quedan comprendidas dentro del convenio en --  
sentido lato, de tal manera que éste es el acto jurídico ---  
plurilateral que cumple las cuatro grandes funciones que ---  
regula el C.C.: Crear, transmitir, modificar o extinguir ---  
derechos y obligaciones". (1)

De lo expuesto se concluye, que por contrato se entiende: ---

"El acuerdo de dos o más personas para crear o transferir ---  
derechos y obligaciones". (2). Se especifica claramente que -  
sean dos o más voluntades, ya que de ser una sola, jamás ---  
llegaría a ser un acuerdo.

## 2.- Elementos del contrato.

Los elementos del contrato, son todos aquellos requisitos que  
necesita un contrato para existir, y ya existiendo ser plena-  
mente válido y poder producir sus efectos.

En el Código de Napoleón, se enumeraba como elementos del --  
contrato los siguientes :

- 1.- El consentimiento
- 2.- El objeto

(1) Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Obliga---  
ciones, Tomo V, Vol. 1, Edit. Porrúa, S.A., cuarta edición,--  
México 1981, p. 119.

(2) Gutierrez y González Ernesto, Derecho de las Obligaciones,  
Edit. José M. Cájica Jr., S.A., Puebla, Pue., quinta edición,-  
México 1974, p. 125.

3.- La capacidad

4.- La causa lícita.

Se puede observar que en el Código de Napoleón, se mezcla un elemento de validez como es la capacidad, con dos elementos esenciales como son el consentimiento y el objeto y, además, se hace figurar un elemento discutible en el contrato que se llama causa.

En cuanto a la causa existen teorías que tratan de explicar si ésta, debe o no considerarse como un elemento de existencia o de validez en los contratos, hay por lo tanto, teorías que si aceptan a la causa como un elemento del contrato, en cambio existen otras en sentido negativo.

Dentro de las primeras encontramos a las teorías causalistas y dentro de las segundas a las teorías neocausalistas; el entrar al estudio jurídico de la causa como elemento del contrato, ya sea de existencia o de validez, implicaría desarrollar un trabajo por demás amplio, amén de que en el presente trabajo, no se menciona a la causa como un tema central, basta únicamente entender que tanto las teorías causalistas como las neocausalistas, le dan a la causa un

tratamiento semejante al que se le da al motivo o fin del --- contrato, en el sentido de que es aquello que determina la -- voluntad de la persona para contratar, debiendo ser lícito. La causa en nuestro derecho, no figura ni como elemento de -- existencia ni de validez del contrato. Actualmente el C.C. en sus Arts. 1794 y 1795 , nos expone cuales son los elementos - de existencia y cuales son los elementos de validez en el --- contrato.

"Art. 1794.- Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato".

"Art. 1795.- El contrato puede ser invalidado :

I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas

II.- Por vicios del consentimiento

III.- Porque su objeto o su motivo o fin, sea ilícito

IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la - forma que la ley establece".

En algunos casos se ha considerado a la solemnidad como un -- elemento de existencia, tal es el caso del matrimonio, en el cual al no cumplirse con este elemento, provoca que el contrato no exista. En síntesis, para que un contrato pueda llegar-

ha existir y produzca plenamente sus efectos, es necesario -- que contenga tanto los elementos de existencia como los de -- validez.

La carencia de un elemento de validez no supedita la existencia del contrato, ya que éste existe, pero estará afectado de una nulidad relativa; y podrá ser invalidado o convalidado, -- según se verá al estudiar el Cap.II, Inc. 6.(3)

Una vez hecha la aclaración anterior, se procederá a explicar los elementos del contrato.

#### A.- ELEMENTOS DE EXISTENCIA.

##### a) Consentimiento:

El contrato es normalmente la fuente más común de las perso-- nas para crear derechos y obligaciones. Los contratantes --- están obligados a lo que han declarado querer estarlo.

Para que haya contrato, se exige la existencia previa de dos- o más manifestaciones de voluntad, recíprocas y correlativas- concurrentes a un fin común a las partes que las producen. A este respecto, el profesor Ripert, opina : "La voluntad de -- obligarse, no adquiere valor jurídico mas que a condición de-

(3) Infra. p. 41

ser conocida por la otra parte". (4)

Es prudente aclarar, que además de ser conocida ésta voluntad debería ser aceptada por la otra parte, ya que de no aceptarla y de solo conocerla, podríamos pensar que se trata de una declaración unilateral de voluntad, que no se ha perfeccionado por la contra parte, para surgir así el acuerdo de voluntades.

Ahora bien, el consentimiento es el acuerdo de dos o más voluntades acerca de la producción o transmisión de derechos y obligaciones.

El consentimiento puede ser de acuerdo al C.C., expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito, resulta de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio, la voluntad deba manifestarse expresamente. Dada la naturaleza del requisito existencial que el consentimiento tiene para la creación del contrato, éste no existe sin aquel.

Declara el C.C. en su Art. 1796 que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben

(4) Boulanger Ripert, Derecho Civil, Obligaciones, primera parte, Tomo IV, Vol. I, traducción Dra. Delia García D., Buenos Aires, p.98.

revestir una forma establecida por la ley. Asimismo desde -- que se perfeccionan, obligan a los contratantes no solo al -- cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las - consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la --- buena fe, al uso o a la ley.

El consentimiento no surge espontáneamente, sino que está --- precedido por una serie de tratos o conversaciones previas, -- que tienen como punto inicial una oferta o policitud y, -- como consecuencia normal de ella, la aceptación por aquél --- a quien se ha hecho.

La oferta o policitud, es un proyecto de contrato presenta do por una de las partes, que necesita de la aceptación de la otra para ser un contrato.

La aceptación es la celebración de voluntad que concuerda con todos los puntos, esenciales o secundarios de la oferta.

Tanto la doctrina como la ley establecen, que si la policitud se hace a una persona presente, ésta tiene que expresar para que se integre el consentimiento, su voluntad en ese --- mismo momento. Si no manifiesta aceptar las condiciones establecidas en la oferta, se considerará que no acepta la misma,

y por lo tanto, el consentimiento no se forma.

Toda persona que propone a otra la celebración de un contrato fijándole un plazo para aceptar, queda ligada por su oferta - hasta la expiración del plazo. (Art. 1804 C.C.). Salvo que el oferente se retracte de la misma y ésta retractación llegue - al presunto aceptante antes que la oferta.

En el caso de que la oferta se haga llegar al posible aceptante por teléfono, se equiparará a la oferta hecha a una persona presente, ya que el teléfono por su misma naturaleza permite, que en el mismo acto se pueda vertir una respuesta ---- afirmativa e integrarse debidamente el consentimiento. (Art.- 1805 C.C.).

Cuando la oferta se realice sin fijación de plazo a una ----- persona no presente, se requiere que transcurra cierto tiempo para que llegue a quien va dirigida, ya que no se puede tener una respuesta de alguien que no conoce lo que se ofrece, en - este caso, el autor de la oferta quedará ligado durante tres días a responder por la misma, además del tiempo necesario -- para la ida y vuelta regular del correo público. Esto acarrea un problema práctico, debido a que las circunstancias pueden-

ser diferentes para poder precisar el tiempo que tarda el --- correo en hacer llegar la voluntad de las partes, debiéndose analizar cada caso en concreto para determinar la distancia, - el tipo de comunicaciones, etc.

La doctrina señala que existen cuatro teorías para determinar en que momento se produce o se forma el consentimiento en los contratos entre ausentes:

La primer teoría es la de la declaración, en la cual se sostiene que el consentimiento queda integrado desde que el ---- aceptante manifiesta estar de acuerdo con la oferta. Esta --- teoría no se encuentra regulada ni en la legislación civil ni en la legislación mercantil.

La segunda es la de la expedición, la cual sostiene que el -- consentimiento se perfecciona, en el momento que el aceptante manda respuesta al oferente.

La tercera es la de la recepción, en donde el consentimiento se perfecciona a partir del momento en que el oferente ----- recibe la contestación a su oferta, ya sea en lo personal, -- por sus familiares e inclusive por el personal doméstico, no se requiere que se entere de la aceptación.

La cuarta es la de la información, señalando que no basta --- que el oferente reciba la contestación, sino que es preciso - enterarse de su contenido.

El sistema aceptado por nuestro C.C., es el de la recepción,- ( Art. 1807).

Al respecto, el maestro Rojina Villegas, concluye que no ---- basta que el aceptante deposite en el correo su contestación- porque el oferente ignora si existe o no aceptación alguna a- su oferta, ya que pueden existir causas ajenas a la voluntad- de las partes que impidan llegar la contestación al oferente, lo cual sería injusto ya que el oferente quedaría obligado -- desde el momento de la expedición de la carta, sin importar - el tiempo en que ésta le llegare; es por esto que el citado - maestro sostiene que el perfeccionamiento concluirá a través- de la teoría de la recepción. (5)

En materia mercantil, el perfeccionamiento es completamente - diferente, dándose éste a través del sistema de la expedición ya que los contratos mercantiles que se celebren por corres-- pondencia, se perfeccionarán desde que se conteste aceptando- la propuesta o las condiciones con la que ésta fuere modifi -

(5) Cfr. Rojina Villegas Rafael, ob.cit., p. 277.

cada. (Art. 80 C. Com.).

En materia de seguros impera el sistema de la información, --  
tal y como lo establece el Art. 21 frac. I de la L.S.C.S., ---  
que señala que el contrato de seguro se perfecciona desde el  
momento en que el proponente tuviere conocimiento de la ----  
aceptación de la oferta.

La donación en materia civil es perfecta desde que el donata-  
rio la acepta y hace saber la aceptación al donador. (Art. --  
2340 C.C.). Por lo tanto también en este contrato se sigue el  
sistema de la información.

b) Objeto:

El objeto del contrato, señala el C.C., es la cosa que el --  
obligado debe dar y el hecho que debe hacer o no hacer.

A este respecto el licenciado Puig Peña, señala que el objeto  
"es la prestación, es decir, el comportamiento que tiene ---  
derecho a exigir el acreedor del deudor en virtud del vínculo  
obligatorio". (6)

El maestro Rojina Villegas (7), sostiene que por razones ---  
prácticas y de economía en el lenguaje se ha confundido, ---  
principalmente en los códigos, el objeto de la obligación ---

(6) Puig Peña Federico, Tratado de Derecho Civil Español, ---  
Tomo IV, Vol. I, Madrid 1946, p. 26.

(7) Véase Rojina Villegas, ob. cit., p. 287.

( dar, hacer o no hacer), con el objeto del contrato ( crea -  
ción de obligaciones).

Se podría considerar entonces como objeto directo o inmediato del contrato, la creación de obligaciones. El objeto indirecto o mediato del contrato vendría a ser entonces el dar, --- hacer o no hacer.

El Art. 1824 del C.C., señala que el objeto de los contratos, se integra por la cosa que el obligado debe dar y por el --- hecho que debe hacer o no hacer. Resumiendo, el C.C. se ---- refiere a cosas y hechos, por lo que es importante tomar en - cuenta la clasificación que al respecto hace el tratadista -- Sánchez Medal (8), al hablar de objeto cosa y objeto hecho -- del contrato.

La cosa para que pueda ser objeto del contrato, debe reunir - los siguientes requisitos:

- 1) Que exista en la naturaleza
- 2) Que sea determinada o determinable en cuanto a su especie
- 3) Que este en el comercio.

1) Existencia.- En primer lugar la cosa debe existir, porque- si la cosa ya pereció antes del contrato, no habría objeto --

(8) Véase Sánchez Medal Ramón, De los Contratos Civiles, ---- Edit. Herrero, S.A., México 1982, p. 20.

del contrato, y el contratante que tuviere conocimiento de la inexistencia de la cosa al momento de contratar, pagará a la otra el interés negativo (perjuicio), o sea la utilidad que hubiera obtenido, de haberse celebrado el contrato con dicha cosa.

El C.C. vigente, permite la existencia y validez del contrato que recaiga sobre cosas futuras. Dice el Art. 1826 : " Las -- cosas futuras pueden ser objeto de un contrato. Sin embargo, -- no puede serlo la herencia de una persona viva, aún cuando -- ésta preste su consentimiento ".

2) Determinación.- Tiene como finalidad precisar la cosa ---- objeto del contrato, ya que al quedar determinada obliga al - deudor a dar una cosa, precisamente de la especie contratada - y no de alguna otra.

A este respecto el tratadista Sánchez Medal (9), sostiene que no solo debe ser determinada en cuanto a su especie, sino --- también en cuanto a su cuota o cantidad, ya que no se ----- obligaría seriamente, quien solo se comprometiera a entregar aceite de olivo o trigo, ya que bastaría unas cuantas gotas - de aquel o unos cuantos granos de éste para cumplir con tal -

(9) Cfr. Sánchez Medal, ob. cit., p. 22.

obligación.

En cuanto a lo determinable basta para la validez de la obligación, que la cosa que constituye su objeto sea determinable en género y cantidad, aunque no lo este en su individualidad.

3) Comercialidad.- Se puede decir que las cosas que están en el comercio, son todas aquellas que no están fuera del comercio. (Art. 747 C.C.). Esto es, las cosas fuera del comercio, - son las que no son susceptibles de apropiación privada, por su naturaleza o por disposición de la ley.

Por su naturaleza, son aquellas que no pueden ser poseídas -- por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, aquellas que se declaren irreductibles a propiedad particular.

Es necesario distinguir las cosas que están fuera del comercio y que hacen imposible el contrato cuando recaiga sobre ellas, de las cosas inalienables. Toda cosa que esté fuera del comercio es inalienable; pero no toda cosa inalienable está fuera del comercio, tal es el caso del patrimonio familiar, el cual es inalienable, pero es objeto de propiedad particular y, por lo tanto, está en el patrimonio y en el comercio. (10)

(10) Cfr. Rojina Villegas, ob. cit., p. 290.

Por lo que se refiere al hecho que el obligado debe hacer o no hacer, éste tiene que ser posible y lícito. ( Art. ----- 1827 C.C.).

El hecho debe ser posible natural y jurídicamente. Posible es en suma, lo hacedero . Es decir aquello que se puede realizar dentro del orden natural de las cosas y de acuerdo con la --- legalidad existente.

Por lo que respecta a la licitud, tenemos que un hecho no --- puede constituir válidamente el objeto de una obligación, --- salvo en el caso que la ley lo permita.

No debe confundirse el hecho legalmente imposible con el --- hecho ilícito, como ejemplo del primero, podemos citar la --- adquisición de una cosa que ya es propia; en tanto que en el hecho ilícito se contradicen las leyes del orden público ---- entendiéndose por tales las que tienen el carácter de ----- imperativas, sean éstas de orden público o privado.

Una vez reunidos los dos primeros elementos ( consentimiento- y objeto) existe el contrato.

c) Solemnidad:

Algunos autores consideran a la solemnidad como un elemento -

de existencia, sin la cual el contrato no llegaría a existir. Los contratos solemnes son aquellos en los que debe observarse una formalidad especial y por escrito, otorgándose ante un funcionario determinado, bajo la pena o sanción de inexistencia si no se cumple.

El contrato solemne se distingue del formal, ya que en el --- solemne habrá inexistencia si no se cumple con este requisito en cambio, en el formal, habrá simplemente nulidad relativa. Nuestro derecho, solo reconoce como solemnes a ciertos contratos del Registro Civil, siendo el principal de ellos el ---- matrimonio, los demás actos y contratos nunca serán solemnes.

#### B.- ELEMENTOS DE VALIDEZ.

Como ya se ha visto, la existencia del contrato depende del - consentimiento y del objeto, y en algunos casos de la solemnidad; pero para que este contrato pueda producir legalmente -- sus efectos, es necesario que cuente con los elementos de --- validez, los cuales tienen su fundamento legal en el Art. --- 1795 del C.C., el cual será interpretado a contrario sensu: Art. 1795.-

#### I.- Capacidad de las partes

II.- Ausencia de vicios en el consentimiento

III.- Objeto, motivo o fin lícitos

IV.- Llenar la formalidad que señala la ley.

A continuación se analizarán los elementos de validez.

I.- Capacidad de las partes:

Siguiendo al maestro Rojina Villegas (11), la capacidad es un elemento de validez en los contratos, es decir, es un elemento que se requiere para que el contrato sea válido. Por consiguiente, la incapacidad es una causa de invalidez que origina la nulidad relativa del contrato o del acto jurídico en general.

El consentimiento se forma por el acuerdo de voluntades; para que se constituyan de manera perfecta esas voluntades, deben ser emitidas por personas capaces y no estar afectadas de un vicio en cuanto a la libertad o certeza de la propia manifestación de la voluntad.

La capacidad es un atributo de la persona, y por eso se considera que el sujeto la tiene. Podemos entender como capacidad a la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y para ejercitarlos.

(11) Cfr. Rojina Villegas, ob. cit., pags. 383, 384, 385 y 386.

II.- Ausencia de vicios en el consentimiento

III.- Objeto, motivo o fin lícitos

IV.- Llenar la formalidad que señala la ley.

A continuación se analizarán los elementos de validez.

I.- Capacidad de las partes:

Siguiendo al maestro Rojina Villegas (11), la capacidad es un elemento de validez en los contratos, es decir, es un elemento que se requiere para que el contrato sea válido. Por consiguiente, la incapacidad es una causa de invalidez que origina la nulidad relativa del contrato o del acto jurídico en general.

El consentimiento se forma por el acuerdo de voluntades; para que se constituyan de manera perfecta esas voluntades, deben ser emitidas por personas capaces y no estar afectadas de un vicio en cuanto a la libertad o certeza de la propia manifestación de la voluntad.

La capacidad es un atributo de la persona, y por eso se considera que el sujeto la tiene. Podemos entender como capacidad a la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y para ejercitarlos.

(11) Cfr. Rojina Villegas, ob. cit., pags. 383, 384, 385 y 386.

De lo escrito en la página que antecede, se desprenden dos tipos de capacidad:

- a) Capacidad de goce.
- b) Capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce significa la posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones.

Desde el momento en que se reconoce la personalidad jurídica, tanto a la persona física, al ser concebida y entrar bajo la protección de la ley antes del nacimiento, como a la persona moral, necesariamente se le otorga capacidad de goce, de manera que todo sujeto por el hecho de serlo, tiene capacidad de goce.

En cuanto a la capacidad de goce, solo se admite que existe una incapacidad parcial, nunca total; si se admitiese la incapacidad total de goce, se negaría el atributo esencial de la personalidad, y por lo tanto, el sujeto quedaría convertido ipso facto en cosa.

Sin embargo, existen algunas excepciones a la capacidad de goce como son las siguientes:

- 1.- Los extranjeros tienen capacidad de goce parcial, porque

no pueden adquirir en la República Mexicana toda clase de -- bienes inmuebles, y hay una incapacidad absoluta de goce para adquirir tierras, aguas y concesiones de explotación de las - mismas en la zona prohibida, de cien kilómetros en la frontera y de cincuenta en las playas. Para adquirir estos bienes - fuera de la zona prohibida, necesitan permiso de la Secre---- taría de Relaciones Exteriores, siempre y cuando renuncien a su nacionalidad por lo que toca a esos bienes, por lo tanto - tendrán una capacidad de goce relativa en este sentido.

2.- Las sociedades extranjeras tienen una incapacidad de go-- ce absoluta para adquirir tierras y aguas dentro del territorio nacional.

3.- A las sociedades mexicanas, también se imponen por el -- Art. 27 constitucional, incapacidades de goce para adquirir - derechos reales sobre bienes inmuebles. Esta incapacidad de - goce depende de la naturaleza de la sociedad mexicana que se constituya. Las instituciones de beneficencia y de crédito no pueden adquirir inmuebles o derechos reales sobre los mismos que no sean necesarios para su objeto; las sociedades comerciales por acciones no pueden adquirir fincas rústicas des--

tinadas a la agricultura o derechos reales sobre las mismas.

4.- Para las personas físicas de nacionalidad mexicana, encontramos una incapacidad de goce, originada por el contrato de matrimonio y referida, por consiguiente a los conyuges. Dice al respecto el Art. 176 del C.C. "El contrato de compraventa solo puede celebrarse entre los conyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes".

5.- Los magistrados, los jueces, el ministerio público, los -- defensores oficiales, los abogados, los procuradores y los -- peritos no pueden comprar los bienes que son objeto de los -- juicios en que intervengan. (Art. 2276 C.C.).

Por capacidad de ejercicio se entiende la aptitud de una persona para participar por sí misma en la vida jurídica, beneficiándose con las ventajas o soportando las cargas inherentes a dicha situación, siempre por sí misma.

Acerca de la capacidad para contratar, es de advertir que la regla general señala que son hábiles para contratar las personas no exceptuadas por la ley. (Art. 1798 C.C.).

Carecen de tal aptitud legal los incapacitados, los menores -- de edad, los dementes, los sordomudos analfabetos, los ebrios

consuetudinarios y los drogadictos. (Art. 450 C.C.). Sin embargo, existen menores que tienen capacidad de ejercicio para contratar. Así ocurre con los emancipados, los cuales solo requieren autorización judicial para celebrar contratos traslativos de propiedad o de hipoteca sobre bienes raíces.

#### II.- Ausencia de vicios en el consentimiento:

El consentimiento ha sido explicado con anterioridad, llegando a la conclusión de que para que éste consentimiento surja plenamente, es necesario que se exteriorice en forma clara, precisa y libre, a efecto de no ser sancionado.

Cabe aclarar que dicho consentimiento en algunas ocasiones puede estar afectado por algún vicio, esto es, aunque exista el consentimiento en el contrato, puede ser deficiente por falta de libertad o de consentimiento, en cuyo caso hablaríamos de un vicio que afecta a la inteligencia (error o dolo), o por un vicio que afecte a la voluntad (violencia), o por un vicio que afecte a una u otra facultad (lesión); (12)

La presencia de cualquiera de estos vicios puede invalidar el contrato y lo hiere de nulidad relativa. (Art. 2228 C.C.).

#### III.- Objeto, motivo o fin lícito:

(12) Cfr. Sánchez Medal, ob. cit., p.32.

Tanto el objeto como el consentimiento son elementos de existencia del contrato y la falta de alguno de éstos ocasiona la inexistencia del mismo. Ahora bien, es conveniente establecer la diferencia entre el objeto y motivo o fin del contrato.

El objeto del contrato es la obligación y el objeto de ésta - obligación consiste en la cosa que el obligado debe dar, o en el hecho que debe hacer o no hacer.

Motivo o fin del contrato, es la razón subjetiva que induce a los contratantes a celebrar un acto jurídico, dicha razón por ser subjetiva varía de un individuo a otro.

Tanto el objeto como el motivo o fin deben reunir como requisito la licitud.

Hay que tener en cuenta que el objeto del contrato, cuando - recae en una prestación de hecho, éste debe ser posible y - lícito, concepto muy distinto del fin o motivo determinante - del contrato, ya que el objeto del contrato puede ser lícito y no así el motivo o fin del mismo. El C.C. en su Art. 2225 - establece que la ilicitud en el objeto al igual que la ilicitud en el fin o motivo determinante en el contrato, hacen que éste pueda ser invalidado.

#### IV.- Formalidad:

Como cuarto elemento de validez del contrato, encontramos la forma. Nuestro derecho, a través del tiempo en los diferentes códigos civiles como los de 1870, 1884 y 1928 han establecido diversas tendencias en cuanto a las exigencias de la forma de exteriorizar el consentimiento.

El C.C. de 1870 establecía un sistema totalmente consensual. El ordenamiento de 1884 consideró a la forma como indispensable en los contratos. Nuestro C.C. recae nuevamente en el consensualismo y considera al formalismo solo como excepción.

(Art. 1796).

Los contratos por su forma, se clasifican en consensuales, formales y solemnes. Son actos consensuales aquellos que no requieren de ninguna formalidad para su validez, ya que toda manifestación de la voluntad es válida, sea verbalmente, por escrito o por señas, o se desprenda de actos que hagan presumir la voluntad. Solamente habrá un problema de prueba cuando se discuta en que términos se exteriorizó la voluntad, si no hay documento en que conste por escrito.

A este respecto el maestro Rojina Villegas (13), señala que-

(13) Cfr. Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil Vol. I, Edit. Porrúa, S.A., decimoséptima edición, México 1980 p. 138.

En caso de existir la expresión escrita solo serviría como prueba, pero no como elemento de validez en el contrato. Puede no haber expresión escrita y demostrarse con testigos en que términos se exteriorizó la voluntad.

Por lo que respecta a los contratos formales, en éstos sí es necesario que la voluntad se exprese por escrito, para que dicho contrato tenga validez, por lo tanto solo se acepta el consentimiento expreso y por escrito, no bastando la voluntad expresada a través del lenguaje oral o del mímico.

El contrato en este caso, estará afectado de nulidad relativa si no se observa la forma escrita.

Dentro de la expresión escrita caben dos formas: El documento público y el privado. Documento público será aquel que sea expedido por funcionarios que tengan fe pública (notarios públicos y corredores), entendiéndose por documento privado, aquel que se celebre entre particulares sin la intervención de un funcionario que eleve dicho documento al rango de escritura pública.

La falta de algún elemento de validez, ocasiona la nulidad relativa del contrato; dicha nulidad será explicada con mayor

presición en el capítulo relativo a sanción. Unicamente para no dejar inconcluso este aspecto, es conveniente reproducir - lo que al respecto señala el Art. 2227 del C.C.

La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres - que conlleva la nulidad absoluta. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos, desaparece por confir- mación o por prescripción y la puede solicitar aquel en cuyo favor se ha establecido.

## II.- VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

### 1.- Noción:

El consentimiento es un elemento esencial de todo contrato. - En el seguro existen las voluntades del asegurador y asegurante para su celebración, y por lo tanto, para crear derechos - y obligaciones.

Para que el consentimiento se forme es necesario que existan dos declaraciones unilaterales; la oferta (policitación o --- propuesta) y la aceptación. Cabe señalar que la oferta o la - aceptación por sí solas, no crean el contrato, ya que es --- necesario que ambas se reunan para que exista el consentimiento y por ende el contrato.

Al respecto el licenciado Bejarano Sánchez señala: "El acuerdo de voluntades se forma cuando una oferta vigente es aceptada lisa y llanamente". (14)

El consentimiento debe ser sin vicios; esto es, la voluntad - tiene que ser libre y espontánea y debe ser además exteriorizada. Si el consentimiento no se ha manifestado en la forma - anterior, el contrato estará viciado. Es decir, el consentimiento existe, pero viciado.

(14) Bejarano Sánchez Manuel, Obligaciones Civiles, Edit. --- Harla, S.A. de C.V., tercera edición, México 1984, p. 55.

En otras palabras, "si la decisión proviene de una creencia-- equivocada (error), ha sido obtenida o mantenida por engaños-- (dolo) o ha sido arrancada con amenazas (violencia o temor)-- entonces es una voluntad viciada que anula el contrato". (15) En el mismo sentido el Art. 1812 C.C. señala : "El consen- timiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo".

A continuación estudiaremos los vicios del consentimiento --- toda vez que en cuartillas posteriores veremos sus repercusio- nes aplicadas al contrato de seguro.

## 2.- Error.

"El error es una creencia no conforme con la verdad". (16)

"Es un estado psicológico en discordia con la realidad ----- objetiva". (17)

Al respecto el autor Henry Capitant nos proporciona su ----- definición acerca del error, al señalar que es "El hecho --- de creer verdadero lo que es falso, o falso lo que es verda - dero. El error es un vicio del consentimiento, que ----- permite a quien lo ha cometido hacer anular el acto jurídico-

(15) Bejarano Sánchez, ob. cit., p. 94.

(16) Hemard, autor citado por Borja Soriano Manuel, Teoría -- General de las Obligaciones, Tomo I, Edit. Porrúa, S.A. ---- México 1939, p. 305.

(17) Demogue, autor citado por Borja Soriano, ob. cit., págs. 305 y 306.

cuando la ley le reconoce gravedad suficiente". (18)

Podríamos decir que el error es la no adecuación entre lo --- que se piensa y la realidad. El error sufrido por el autor -- de un contrato vicia su voluntad y puede provocar la nulidad-absoluta del mismo, así como también puede producir la nuli-- dad relativa del contrato.

Es conveniente citar lo que al respecto opina el licenciado - Bejarano Sánchez (19), al decir que es entendible que no todo error implique la invalidez del contrato, ya que de ser así,- bastaría que cualquiera de los contratantes pretextara haber- sufrido cualquier equivocación al contratar, para obtener la ineficacia del contrato; esto provocaría que el contrato se - volviera tan frágil e inseguro que el comercio se vería ---- seriamente afectado. Hay por lo tanto, errores que no tienen trascendencia en la vida del contrato, y otros que provocan - la nulidad del mismo al viciar la voluntad. A estas cate ---- gorías, la doctrina agrega una tercera; los errores que ---- impiden la formación del consentimiento (error obstáculo).

El error puede ser clasificado de la siguiente manera, según- el tratadista Galindo Garfias Ignacio (20):

(18) Capitant Henry, Vocabulario Jurídico, traducción al caste llano de Aquiles Horacio Guaglianone, ediciones Depalma, ---- Buenos Aires 1961, p. 255.

(19) Cfr. Bejarano Sánchez, ob. cit., p. 95.

(20) Cfr. Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil primer curso, Edit. Porúa S.A., cuarta edición, México 1980, págs. 229, 230 y 231.

A) Error obstáculo.

Este tipo de error impide el acuerdo de voluntades, ya que recae sobre la naturaleza del negocio o la identidad del objeto, produciendo en consecuencia, la inexistencia del contrato por no existir la integración del consentimiento.

B) Error de hecho.

Es aquel que recae sobre circunstancias o hechos materiales, y a su vez se subclasifica de la siguiente forma:

- a) Error nulidad
- b) Error indiferente
- c) Error de cálculo.

a) Error nulidad: Este tipo de error, recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los contratantes permitiendo que el contrato se forme y no así que surta sus efectos legalmente, por estar viciada la voluntad.

Según el Art. 1813 C.C., señala que para considerar que ese error ha recaído sobre el motivo determinante de la voluntad, es indispensable que en el acto de la celebración del contrato, se declare o se prueben las falsas circunstancias por las cuales se contrato. Esta clase de error produce la nulidad --

relativa del contrato, bastando que una de las partes contratantes sufra el error, para anular el mismo.

b) Error indiferente: Es aquel que recae sobre cualidades secundarias del objeto, sobre motivos no determinantes de la voluntad. Este error no invalida el contrato, porque la ley no dispone que produzca su nulidad, únicamente habrá lugar a un reajuste de las prestaciones del contrato.

c) Error de cálculo: Consiste en una equivocación aritmética y solo da lugar a que se rectifique. (Art. 1814 C.C.).

C) Error de derecho.

Este error nulifica el contrato, ya que se funda en una falsa creencia acerca de la existencia, alcance o interpretación de las normas jurídicas.

Es conveniente aclarar la diferencia entre lo que es error y lo que es la ignorancia. En el primero, se tiene una falsa concepción, hay ausencia de una idea verdadera, pero se tiene la idea; en cambio, en la ignorancia estamos en presencia de la carencia absoluta de toda noción.

Aún así, en derecho "los efectos de la ignorancia son en general los mismos que los del error". (21)

(21) Borja Soriano, ob. cit., p. 306.

3.- Dolo.

" Es la maquinación o artificio que ejecuta uno de los contratantes o un tercero para inducir a error a la otra parte". -- (Art. 1815 C.C.).

El licenciado Rafael de Pina (22), define al dolo de la ----- manera siguiente:

"Es la maquinación o artificio de que se sirve un contratante para engañar a otro".

En relación a esta definición, el profesor Borja Soriano (23), opina que el dolo no es un vicio del consentimiento, sino que la ley lo considera como causa del error, el cual si es ---- considerado como vicio del consentimiento.

Es requisito indispensable que ese error doloso recaiga sobre el motivo determinante de la voluntad, para considerar que -- ésta se encuentra viciada, motivando en consecuencia la nulidad relativa o absoluta del contrato, según el tipo de error- de que se trate. Para que este dolo proceda, debe tomarse en- consideración solamente las sugerencias y artificios ----- anteriores o concomitantes a la formación del contrato, para- poder solicitar dicha nulidad.

(22) De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa, -- S.A., decimoprimer edición, México 1983, p. 242.

(23) Borja Soriano, ob. cit., p. 313.

Cuando el dolo proviene de un tercero, se producirá la nulidad del contrato, siempre y cuando el contratante conozca esa circunstancia y se aproveche de la misma, convirtiéndose en cómplice del tercero, según lo establece el Art. 1816 C.C.

Se ha equiparado el dolo a la mala fe, toda vez que ambas --- originan los mismos efectos jurídicos (nulidad) y recaen --- sobre la voluntad determinante del contratante. Sin embargo, -- es necesario establecer la diferencia básica entre ambas, ya -- que el dolo es activo y la mala fe pasiva, es decir, el dolo -- es la maquinación que induce al error, en tanto que la mala -- fe, es la disimulación del error de uno de los contratantes -- una vez conocida. (Art. 1815 C.C.)

Existe otra diferencia entre el dolo y la mala fe, ya que la mala fe, "no obstante que se equipara al dolo, no puede ---- existir de parte de tercera persona. Como supone una actitud -- pasiva en que una parte se aprovecha del error en que ha ---- caído la otra, sólo cuando es el contratante el que conoce -- ese error y se aprovecha de él, puede considerarse que hay -- mala fe; si es un tercero, se requeriría además que aquél --- tuviera conocimiento y, por lo tanto, ya la mala fe sería ---

suya". (24)

El dolo puede ser clasificado de la siguiente manera, de ----  
acuerdo con el autor Fernando Flores Gómez (25):

- Dolo bueno (dolus bonus), consiste en las exageraciones ---  
evidentes que a modo de propaganda utilizan los comerciantes-  
para ponderar las cualidades de las mercancías que venden, de  
algún objeto o de los servicios de alguna persona, las cuales  
no entrañan engaño alguno.

- Dolo malo (dolus malus), consiste en una serie de engaños -  
o artificios para provocar el error y de este modo contratar,  
encontrándose viciada la voluntad, es la falta de honradez.

- Dolo principal, conocido también como dolo determinante, es  
el que motiva la nulidad del acto porque engendra un error --  
que es a su vez la causa única por la cual se celebró.

- Dolo incidental, origina un error de importancia secundaria  
que a pesar de conocerse, se hubiera celebrado la operación;-  
por consiguiente, este tipo de dolo no nulifica el contrato,-  
sino tan solo da lugar una vez que se ha probado, a una ----  
reducción del precio, o la anulación de las cláusulas que sin  
él no habrían sido aceptadas.

(24) Rojina Villegas, Compendio..., ob. cit., p. 146.

(25) Cfr. Flores Gómez G. Fernando, Introducción al estudio -  
del Derecho y Derecho Civil, Edit. Porrúa, S.A., tercera ----  
edición, México 1981, p. 51.

Existe otro tipo de dolo, en opinión del tratadista Edgardo - Peniche (26), y es el siguiente:

- Dolo recíproco, será aquel en que ambas partes se conduzcan con dolo, no pudiendo ninguna de ellas alegar la nulidad del acto o reclamarse indemnización alguna, ya que ambos contratantes incurrieron en la comisión de un hecho ilícito y ---- ninguna merece la protección de la justicia.

En síntesis, el contrato puede ser anulado por dolo o mala -- fe, cuando su concertación hubiese sido determinada por maqui-- naciones, artificios o sugerencias del co-contratante que --- hagan incurrir en error, mantengan en él o bien por la disimu-- lación del error conocido.

No producen la nulidad del contrato:

a.- Las sugerencias que no importan engaño, como las exageraciones propagandistas de los comerciantes (dolo bueno).

b.- Los artificios o sugerencias que no hayan determinado a - contratar, sino solo a aceptar otras condiciones menos ventajosas (dolo incidental).

c.- Dolo recíproco.

(26) Cfr. Peniche López Edgardo, Introducción al Derecho y -- Lecciones de Derecho Civil, Edit. Porrúa, S.A., México 1983, p. 224.

#### 4.- Violencia.

La violencia es "la fuerza de que se usa contra alguno para obligarle a hacer lo que no quiere por medio a que no puede resistir; no hay consentimiento donde hay violencia; y así es que la violencia ejercida contra el que en su virtud contrae una obligación, es causa de nulidad o de rescisión del contrato, aunque se haya ejercido por un tercero que no ha tenido parte alguna en la utilidad". (27)

Por violencia debemos entender el empleo de la fuerza física o amenazas sobre una persona, para debilitar su ánimo y arrancarle una declaración de voluntad que no desea.

"La violencia puede ser física o moral; existe violencia física, cuando por medio del dolor, de la fuerza física o de la privación de la libertad, se coacciona la voluntad a efecto de que se exteriorice en la celebración de un contrato; asimismo, existirá cuando por la fuerza se priva a otro de sus bienes o se le hace daño para lograr el mismo objeto; o bien, cuando por la misma fuerza se pone en peligro la vida, la honra, la libertad o una parte considerable de los bienes de la víctima. La violencia moral existe, cuando se hacen

(27) Escriche Joaquín, Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, librería de Rosa, Bouret y Cía., París 1860, p.1538.

amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, --  
la libertad, la salud o el patrimonio del autor del contrato,  
de su cónyuge, ascendientes, descendientes, o parientes ----  
colaterales hasta del segundo grado". (28)

Reafirmando lo anterior, el C.C. en su Art. 1819 señala:

"Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que-  
importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, --  
la salud o una parte considerable de los bienes del contra --  
tante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendien-  
tes o parientes colaterales dentro del segundo grado".

La redacción de este artículo según el maestro Rojina -----  
Villegas (29), implica que, para que exista la violencia ---  
física, es necesario que a través de la fuerza se ponga en --  
peligro la vida, la honra, la libertad o el patrimonio del --  
contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus ----  
descendientes o parientes colaterales dentro del segundo ---  
grado.

Este peligro existe tanto en la violencia física como en la -  
moral, de tal suerte que no puede coaccionarse la voluntad en  
sentido jurídico, cuando no haya peligro de perder la vida, -

(28) Rojina Villegas, Compendio..., ob. cit., p. 147.

(29) Cfr. Rojina Villegas, Compendio..., ob. cit., p. 147.

la honra, la libertad, la salud o el patrimonio del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes- o parientes colaterales dentro del segundo grado.

La ley limita a las personas sobre las cuales se puede ejercer violencia, excluyendo de este marco a los amigos o parientes colaterales después del segundo grado, lo que resultaría- hasta cierto punto ilógico, ya que por una parte podrían ser- estériles las amenazas vertidas en el sentido de causar daño- a un pariente desconocido o aborrecido por el presunto ---- contratante, y por otra parte, las que se efectuaran en agravio de un amigo muy estimado, la novia o la compañera íntima- del contratante, serían en extremo decisivas.

A este respecto, el licenciado Bejarano Sánchez señala: ----  
"Mejor sería sentar la tesis de que el contrato celebrado por temor es anulable cuando lógica y racionalmente se evidencia- que éste fue el que indujo a emitir la declaración de volun- tad". (30)

Dentro de los requisitos de la violencia como vicio de la --- voluntad, nos encontramos con que debe ser determinante, es - decir, que haya sido la causa que indujo a la celebración ---

(30) Bejarano Sánchez, ob. cit., p. 103.

del contrato; asimismo debe ser injusta, esto es, no adecuarse a las normas del derecho ni a las buenas costumbres.

#### 5.- Lesión.

Existe cierta problemática en la teoría de los vicios del consentimiento, respecto si se debe incluir a la lesión o no, como vicio de la voluntad.

El profesor Boulanger Ripert señala, que por lesión debe entenderse: " El perjuicio material que resulta para una de las partes de la falta de equivalencia entre las prestaciones impuestas por el contrato". (31)

La lesión consiste en la desproporción exagerada de las prestaciones que las partes se deban recíprocamente en el contrato celebrado. Esto significa, que en un contrato una de las partes ha sufrido un perjuicio por haber recibido una prestación con valor sumamente inferior a la que ella ha proporcionado.

El autor Escriche Joaquín, nos da la siguiente definición:

" Lesión es el daño o perjuicio que se causa en los contratos onerosos, y especialmente en las compras y ventas por no hacerlas en su justo precio". (32)

(31) Boulanger Ripert, ob. cit., p. 170.

(32) Escriche Joaquín, ob. cit., p. 1160.

En forma más sencilla, habrá lesión cuando una de las partes-contratantes reciba menos de lo que da.

Al respecto subsisten tres criterios o teorías que tratan la naturaleza o el contenido de la lesión:

- a) Teoría objetiva
- b) Teoría subjetiva
- c) Teoría objetiva y subjetiva.

a) Teoría objetiva.

Considera como único elemento de la lesión la existencia de una desproporción en las contraprestaciones.

b) Teoría subjetiva.

Tiene como único elemento la desproporción evidente, prove-niente de la explotación de la debilidad intelectual de una - de las partes, ya sea por la suma ignorancia, notoria ----- inexperience o extrema miseria, provocando que la manifesta-ción de la voluntad se emita, pero no en forma libre y ----- consciente.

c) Teoría objetiva-subjetiva.

En esta teoría se encuadran tanto el elemento objetivo como - el subjetivo, esto es, considera a la lesión como la despro - porción evidente (objetiva) que proviene de la explotación de

ciertas circunstancias de la víctima (subjetiva), las cuales motivaron la falta de equivalencia en las prestaciones.

El profesor Boulanger Ripert, señala que "la lesión no prueba que el consentimiento haya sido viciado por error, violencia o dolo. Con frecuencia es conocida y aceptada". (33)

La base jurídica de la lesión la encontramos en el Art. 17 -- C.C. que a la letra señala :

"Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria -----  
inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro ---  
excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él -  
por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir  
entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa  
de su obligación, mas el pago de los correspondientes daños -  
y perjuicios.

El derecho concedido en este artículo dura un año".

En México, se considera únicamente a la lesión, ya que en --  
materia mercantil no existe protección legal en contra de la  
lesión; conforme al Art. 385 C. Com., " las ventas mercanti -  
les no se rescindirán por causa de lesión; pero el perjudica-  
do, además de la acción criminal que le competa, le asistirá-

(33) Boulanger Ripert, ob. cit., p. 175 .

la de daños y perjuicios contra el contratante que hubiese --  
procedido con dolo o malicia en el contrato o en su cumpli --  
miento".

#### 6.- Sanción.

Para todos aquellos casos en que se presentare alguno de los-  
vicios del consentimiento, tanto la doctrina como la ley ----  
señalan que tal acto, estará sancionado con una nulidad rela-  
tiva, la cual podrá invocarse o convalidarse por el que ha --  
sufrido esos vicios. (Arts. 2228 y 2230 C.C.).

Es conveniente explicar en forma breve, la teoría de las ----  
nulidades, a efecto de precisar en que consiste exactamente -  
la nulidad relativa. Para lograr tal objetivo, se hará re ---  
ferencia a la Teoría Clásica, a la Tesis de Bonnecase, y por-  
último al C.C. de 1928.

#### - Teoría Clásica.

Siguiendo al tratadista Galindo Garfias (34), tenemos que el-  
C.C. francés, distingue las nulidades llamadas de pleno ----  
derecho (absoluta), de aquellos casos de invalidez que dan --  
lugar a la acción de anulabilidad (relativa). Asimismo, seña-

(34) Cfr. Galindo Garfias, ob. cit., p. 251 y siguientes.

la que la nulidad de pleno derecho, será aquella que ataque a los actos realizados en contra de textos legales prohibitivos, entendiéndose por éstos, los que se celebren violando el --- orden público o contra la moral o las buenas costumbres.

La nulidad de pleno derecho, es la obra directa del legisla-- dor, y por lo tanto, no es necesario ejercer acción alguna de nulidad ante los tribunales para que el acto sea privado de - los efectos que produciría si no estuviera afectado de tal -- nulidad. Esto es, no producirá efecto legal alguno, ya que -- la nulidad es inmediata, ataca el acto desde su raíz, desde - el momento que se forma; puede ser invocada por cualquier --- interesado; no es susceptible de desaparecer por confirmación o ratificación del acto, y por último, es imprescriptible, no desaparece por el solo transcurso del tiempo.

Por lo que respecta a los actos anulables, son tres las ---- principales causas que producen la simple anulación : La --- incapacidad del autor del acto, los vicios de la voluntad y - la falata de formalidades que debe revestir el acto.

La acción de anulación se otorga como medida protectora del - interés de personas determinadas; el incapaz o la persona que

ha emitido una declaración por error, dolo o intimidación. De este principio se derivan las características de la anulabilidad. La anulación del acto debe ser decretada por un juez, -- requiriéndose el ejercicio de la acción procesal por parte -- de la persona en cuyo interés se ha establecido dicha nulidad. El efecto de la nulidad no se produce de inmediato, porque -- el acto surte efectos, los cuales habrán de cesar cuando se -- reconozca judicialmente la causa de anulación. Se dice que el acto vive, bajo amenaza de muerte; una vez declarada la invalidez por el tribunal, la sentencia de nulidad produce sus -- efectos retroactivamente. Esta nulidad puede ser convalidada, ya sea porque la confirme el interesado, o bien por la ----- prescripción, es decir, por no haberse impugnado dentro de un plazo determinado por parte de dicha persona.

Respecto de la inexistencia señala la doctrina clásica, que -- ésta terminología se debe al jurista alemán Zachariae, el --- cual introdujo por vez primera, la palabra inexistencia al -- referirse a los actos que carecen de algo fundamental, esen-- cial para el acto mismo, sin el cual no puede siquiera ----- concebirse en la mente.

Un acto inexistente, será aquel que no reúna los elementos -- esenciales de todo contrato (consentimiento, objeto y en --- algunos casos la formalidad), al no reunirlos, no nace a la - vida, y como su nombre lo indica no existe, es la nada jurídica. Esta inexistencia la puede invocar cualquier interesado, - y el juzgador, en caso de que se recurriera a la vía judicial, únicamente la constatará, pero nunca la va a decretar, puesto que es la nada jurídica. Asimismo, no es susceptible de con-- validarse por confirmación o prescripción.

- Tesis de Bonnecase.

El maestro Rojina Villegas (35), sostiene que este autor --- francés declara adherirse a la tesis clásica; afirma, de --- acuerdo con ella, que la inexistencia no debe ser absorbida - por la nulidad y por lo tanto, sostiene la división tripartita entre inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa. - Sin embargo, difiere en algunos puntos, al señalar que el --- criterio de distinción no debe ser de tipo histórico, sino -- que debe buscarse en los elementos orgánicos del acto inexistente o nulo, es decir, ha de tomarse en cuenta la naturaleza de las cosas, tal como se presentan en la vida real y tal ---

(35) Cfr. Rojina Villegas, ob.cit., p. 137 y siguientes.

como se sometan al juicio de quien las analiza.

La inexistencia tiene lugar cuando al acto le falta alguno de los elementos de definición, los cuales son:

- a) Psicológico (consentimiento).
- b) Material (objeto y solemnidad, cuando se trate de actos -- solemnes).

Las características en esta tesis, respecto de la inexistencia, son las mismas que señala la teoría clásica; esto es, el acto no es susceptible de producir ningún efecto, la pide --- cualquier interesado y no necesita ser declarada por el juez. Por otro lado, hace la distinción entre la nulidad absoluta o de interés general y la nulidad relativa o de interés privado. Por lo que se refiere a la nulidad absoluta, señala que ésta se caracteriza porque puede ser invocada por cualquier interesado, no desaparece por confirmación ni por prescripción, --- produce provisionalmente sus efectos, los cuales serán ----- aniquilados y se retrotraerán al momento de celebrar el contrato, es decir, éste queda destruido.

En cuanto a la nulidad relativa, opina que tiene las mismas - características expuestas en la teoría clásica para este tipo

de nulidad.

- Código Civil de 1928.

El autor Gutierrez y González (36), señala que el C.C., se -- inspiró en la tesis de Bonnecase para mostrarnos una regula-- ción de la teoría de las nulidades; asimismo establece la --- inexistencia de los actos jurídicos de la manera siguiente: - Inexistencia.- El C.C. en su Art. 2224 señala, que la falta - de consentimiento o de objeto produce la inexistencia del --- acto. La inexistencia presenta las siguientes característi--- cas:

a) El acto no es susceptible de valerse por confirmación, ni - por prescripción.

b) Puede invocarse por cualquier interesado.

c) Al ser la nada jurídica, no produce efecto legal alguno.

Este precepto, enuncia en forma legal la teoría de la inexis-- tencia de los actos jurídicos por falta de los elementos ---- esenciales, conocidos por Bonnecase como elementos de defi--- nición.

Es de advertir, que tanto la teoría clásica, Bonnecase y el - C.C., coinciden en todas las características que conlleva la-

(36) Cfr. Gutierrez y González, ob. cit., p. 155 y siguientes.

inexistencia.

Por lo que corresponde a las nulidades, el principio general que las rige lo encontramos enmarcado en el Art. 8 del C.C. - que a la letra expone: " Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, - excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario".

En base a esta definición, se pueden determinar los dos tipos de nulidades que conocemos:

- a) Nulidad absoluta.
- b) Nulidad relativa.
- a) Nulidad absoluta.

El Art. 2226 del C.C. señala cuales son las características - de la nulidad absoluta, a saber:

- 1.- No desaparece por confirmación o prescripción.
- 2.- Puede hacerse valer por todo interesado.
- 3.- Produce provisionalmente sus efectos, los cuales serán -- destruidos retroactivamente cuando se pronuncie dicha nulidad por el juez.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (37), ha resuelto que la distinción entre la inexistencia y la nulidad abso-

(37) Véase el Apéndice del Semanario Judicial de la Federa -- ción de 1917-1985, Cuarta Parte, tercera Sala, tesis No. ---- 197 , p. 590, bajo el rubro de : NULIDAD E INEXISTENCIA. --- SUS DIFERENCIAS SON MERAMENTE TEORICAS.

luta, es puramente teórica, puesto que en la práctica, el --- papel del juez únicamente se limitará a declarar la inexisten cia o a pronunciar la nulidad; el resultado de la acción --- judicial será el mismo desde el punto de vista de la eficacia del acto, que en un caso será considerado como que no ha ---- producido jamás efectos, y en el otro como habiéndolos produ- cido pero destruidos retroactivamente.

b) Nulidad relativa.

La falta de forma que la ley establece, siempre que no se tra te de actos solemnes, la incapacidad y los vicios de la ---- voluntad, producen siempre la nulidad relativa del acto. (Art. 2228 C.C.).

En resumen, la nulidad es relativa:

- 1.- Cuando la acción de nulidad no reúne las características- propias de la acción de nulidad absoluta.
- 2.- Cuando proviene de incapacidad, vicios de la voluntad, o falta de formalidades propias del acto.

La nulidad relativa puede ser convalidada, ya sea por confir- mación o por prescripción, produce provisionalmente sus ---- efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando-

la pronuncie el juez, es solicitada por la persona a cuyo ---  
favor se establece.

Nuestra ley, así como la doctrina, sanciona con nulidad rela-  
tiva a todos aquellos actos celebrados con intervención de --  
alguno de los vicios del consentimiento ( error, dolo, -----  
violencia y lesión). Art. 2228 C.C.

III.- DECLARACION PRECONTRACTUAL DEL  
RIESGO EN EL CONTRATO DE SEGURO

1.- El contrato de seguro.

El estudio del presente tema, tiene por objeto conocer las -- generalidades del contrato de seguro, y por ende, apreciar la influencia que los vicios del consentimiento pueden llegar a tener en el mismo.

El Art. 1 L.S.C.S., define el contrato de seguro de la forma siguiente:

"Art. 1.- Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora - se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar - una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista -- en el contrato".

En esta definición se presenta el consentimiento en donde la empresa aseguradora se obliga mediante el pago de una prima, - a resarcir el daño o a entregar una suma de dinero, al ----- verificarse la eventualidad prevista en el contrato, y por -- otra parte, el asegurado se obliga a pagar una prima como --- garantía en el caso de suscitarse la eventualidad referida. - Esto significa que ambas partes han externado su voluntad --

para formar entre ellas el consentimiento respecto de algo que ambos pretenden .

A este tipo de contraprestaciones el maestro Antigono Donati (38), le ha dado el nombre de "teoría del cambio entre prestación y contraprestación", la cual es común a todos los seguros ya que se da el cambio de dos prestaciones pecuniarias, de las cuales una, la prima es cierta, mientras que la otra, la del asegurador, está subordinada a un evento futuro y de realización incierta (siniestro).

Concluye este autor dando una definición del contrato de seguro al señalar que por éste debe entenderse: " Aquella relación en la cual el asegurador, contra el pago o la obligación de pago de la prima, se obliga a rehacer al asegurado, dentro de los límites convenidos, de las consecuencias de un evento dañoso e incierto". (39)

Por otro lado, y no obstante que el Licenciado Fernando del Caño Escudero señala, que aunque es difícil dar una definición que comprenda los diferentes aspectos y formas del seguro, nos expone la que él considera mas adecuada en este aspecto al decir que: " Contrato de seguro es aquella rela --

(38) Cfr. Donati Antigono, Los Seguros Privados, traducción y notas por Arturo Vidal Solá, Barcelona 1960, p. 172.

(39) Donati Antigono, ob. cit., p. 178.

ción jurídica en virtud de la cual una de las partes (el ----  
asegurador) especializada en la celebración sistemática y en-  
gran escala de éstas relaciones, y que las compensa conforme  
a las leyes de la estadística, se obliga a realizar una pres-  
tación (única o periódica), al asegurado o a un tercero, en -  
el caso de que ocurra un riesgo o acontecimiento previsto en  
la persona o cosa que se asegura o que llegue determinada ---  
fecha, a cambio de una prima o dividendo". (40)

El autor J.H. Magee, sostiene que por contrato de seguro debe  
entenderse : " El convenio por el que el seguro se efectúa --  
es un contrato en el cual una parte, en consideración al ----  
pago de una suma especificada, conviene en satisfacer las ---  
pérdidas sufridas por virtud de la concurrencia de alguna ---  
contingencia desfavorable determinada". (41)

En mi opinión, el contrato de seguro es un acuerdo de -----  
voluntades bilateral entre la empresa aseguradora y el -----  
asegurado, en donde aquella se obliga a resarcir un daño o a-  
pagar determinada suma de dinero al materializarse el riesgo-  
motivo del contrato, y éste se obliga a pagar la prima esta -  
blecida.

(40) Del Caño Escudero Fernando, Derecho Español de Seguros,  
Imprenta Góngora, S.L., Madrid 1971, p. 351.

(41) Magee J.H., Seguros Generales I, traducción de la segunda  
edición por Carlos Castillo, revisión de la traducción por --  
E.H.E. Bouchier, Unión Tipográfica, Edit. Hispanoamericana -  
México, p. 147.

Ahora bien, si bien es cierto que el contrato de seguro ----- cumple con los elementos de existencia que debe tener todo -- contrato, también es cierto que todo contrato debe poseer --- elementos esenciales específicos, los cuales para efecto del presente estudio serán los siguientes, según el jurista Ruiz-Rueda (42) :

- a) Riesgo.
- b) Prima.
- c) Garantía, prestación del asegurador.
- d) Empresa.

a) Riesgo: Es una eventualidad dañosa, que constituye una --- amenaza general, pero que solo se convierte en realidad para un número muy reducido de todos los amenazados.

El Art. 1 L.S.C.S., señala que el riesgo es una eventualidad que amenaza el patrimonio o a la persona del asegurado, es -- decir, un acontecimiento futuro de realización incierta y --- dañoso.

b) Prima: Se dice que es el precio del riesgo o más correctamente la contraprestación del asegurado o del contratante, -- por la garantía que presta el asegurador.

(42) Cfr. Ruiz Rueda Luis, El Contrato de Seguro, Edit. Porrúa S.A., México 1978, p. 51.

c) Garantía: Será la prestación del asegurador, esto es, será la obligación del asegurador de indemnizar el daño sufrido -- por el asegurado, en el momento de la realización del siniestro, siempre que éste ocurra durante el tiempo de la vigencia del contrato.

d) Empresa: Por último, la empresa será también un elemento - esencial específico del contrato de seguro, en virtud de que el asegurador tendrá que estar constituido en forma de empresa para poder celebrar este contrato. (Art. 2 y 3 L.S.C.S.).  
Art. 2.- Para funcionar como empresa de seguros, es menester constituirse de acuerdo a la Ley General de Instituciones de Seguros.

Art. 3.- En el caso de seguros marítimos, se estará a lo dispuesto en la Ley sobre el Contrato de Seguro y la Ley de Navegación y Comercio Marítimo.

## 2.- Descripción del riesgo.

Es conveniente antes de entrar al estudio de la descripción - del riesgo, analizar lo que es el riesgo en general, a efecto de comprender su importancia dentro del contrato de seguro.

El tratadista Hors y Baus nos proporciona la definición de --

riesgo al señalar que : " Es un peligro o contingencia de --- posibilidad más o menos remota, de destrucción, daño o menoscabo a que estan sujetos todos los bienes, tanto los muebles- como los inmuebles, y mayormente entre los primeros, los ---- fungibles; ya esten en sitios fijos o en movimiento de trasla ción de un punto a otro, por tierra, mar o aire". (43)

En este sentido, el autor Magee J.H. (44), señala que el ---- riesgo es la incertidumbre del acontecimiento de una contin-- gencia desfavorable; toda propiedad lleva consigo la posibili dad de una destrucción, como consecuencia de la operación de las fuerzas de la naturaleza, y, por ende, la posibilidad de su pérdida.

Clasifica al riesgo en tres clases:

- a) Personal.- Se refiere a la muerte y al tiempo de su ----- acaecimiento.
- b) Destrucción de la propiedad.- Pérdida de los bienes inmuebles por fuego, rayo, huracán, inundaciones, etc.
- c) Riesgo de tercero.- Llamado también de responsabilidad --- civil frente a terceros.

Este autor considera al riesgo como factor imprescindible en

(43) Hors y Baus Pedro, Tratado de los Seguros de Transportes, Edit. Gustavo Gil, S.A., Barcelona 1945, p. 157.

(44) Cfr. Magee J.H., ob.cit., p. 119 y siguientes.

el contrato de seguro, ya que sobre éste descansa el requisito del interés asegurado (objeto motivo del contrato); finaliza diciendo que la falta de este elemento en el contrato de seguro va en contra de la moral pública.

Del párrafo que antecede, se desprende que para el autor --- Magee, el riesgo no es el objeto del contrato, pero sí un -- elemento esencial del mismo.

El riesgo ha de ser, de acuerdo con el licenciado Del Caño -- Escudero (45)

1.- Incierto : Ya sea en cuanto a su realización, ya sea en cuanto al momento en que se podrá producir.

2.- Posible : Ya que no se admiten seguros con riesgos imposibles.

3.- Fortuito : Que dependa del azar.

4.- Necesidad económica : Ya que todo riesgo al materializarse implica una necesidad económica.

Continúa señalando este autor que no debe confundirse el riesgo con el siniestro; ya que el riesgo, es una posibilidad, en tanto que el siniestro es la realización de esa posibilidad. Finalmente este autor concuerda con Magee, al enfatizar que -

(45) Cfr. Del Caño Escudero, ob.cit., p. 360 y siguientes.

el objeto del contrato no es el riesgo, ya que éste es un --- elemento imprescindible en el contrato, mas no el objeto, --- pues éste lo constituye el interés asegurado, motivo por el --- cual se contrata.

a) Deber del asegurado.

En todo contrato el proponente debe indicar los elementos que constituyen el contenido de su proposición; en los seguros, - esta indicación toma importancia particular, no solo porque - no es el asegurador sino el que se asegura o, alguien que por su cuenta llamado gestor del riesgo, quienes conocen todas -- las circunstancias aptas para identificarlo y valorarlo, sino porque además, el asegurador no puede conocerlas totalmente, - si no es mediante largas y costosas averiguaciones. De ahí la importancia de que se proporcionen al asegurador todos los -- datos relacionados con el objeto o la persona aseguradas.

A este respecto, agrega el maestro Donati (46), que se pue -- den llevar controles parciales, por ejemplo, un examen médico en el caso de un seguro de vida, lo cual tendría gran utili-- dad, puesto que se verificarían las declaraciones del contra-- yente, referidas específicamente sobre la situación del ries-

(46) Cfr. Donati Antigono, ob.cit., p. 255.

go, que si bien no es el objeto del contrato, es ciertamente presupuesto esencial del cual depende la obligación del ----- asegurador.

Para el tratadista Halperin Isaác (47), el deber del asegurado se traduce en obligaciones o cargas y se refieren o se --- encuentran en estrecha vinculación con el riesgo asumido para mantener el estado del riesgo, para limitar los efectos dañosos del siniestro, etc.

Asimismo, distingue a las obligaciones de informar de las --- cargas de conducta. Los informes se refieren a las circunstancias que son importantes para que el asegurador aprecie el -- estado del riesgo al momento de contratar y durante su vigencia, en especial las circunstancias importantes o agravantes, la producción del siniestro, etc. Las cargas referentes a la conducta por parte del asegurado, se traducen en un hacer, un no hacer o ambos simultáneamente; por ejemplo, la prohibición de variar el estado del riesgo.

El asegurado deberá expresar todos los datos que conozca o -- sepa del riesgo que se va a asumir y la información que debe proporcionar al asegurador, deberá hacerlas según conozca los

(47) Cfr. Bruck, autor citado por Halperin Isaac, El Contrato de Seguro, segunda edición, Buenos Aires 1946, p. 156.

hechos metria de la misma o según los deba conocer. Esta ---  
aseveración encuentra su fundamento legal en el Art. 8 -----  
L.S.C.S., que señala que el proponente estará obligado a de--  
clarar por escrito a la empresa aseguradora todos los hechos--  
importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir  
en las condiciones convenidas, tales como los conozca o deba--  
conocer en el momento de la celebración del contrato.

De igual manera, los Arts. 9 y 10 del mismo ordenamiento ---  
establecen que si un representante del asegurado celebra ---  
contrato a nombre de éste, deberá declarar los hechos tal y -  
como los conoce o debería conocerlos el mismo representado y  
el representante; asimismo, el proponente de un seguro, -----  
deberá declarar los hechos importantes que sean o que deben -  
ser conocidos del tercero asegurado o de su intermediario.

El maestro Donati ha denominado la declaración del asegurado--  
como una declaración del conocimiento y no de la voluntad, al  
decir : "Que la descripción del riesgo, no es una declaración  
de voluntad, sino de conocimiento" (48), ya que se tiene que--  
informar lo que se conoce o debe conocerse, no bastando ----  
hacerlo, según sea la voluntad del declarante.

(48) Donati Antigono, ob.cit., p. 259.

Como puede apreciarse, de los criterios sustentados en la ---  
hoja anterior, tanto la doctrina como la ley establecen el --  
deber del asegurado de declarar el riesgo previamente a la --  
celebración del contrato.

b) Sistemas de información del riesgo.

Existen dos sistemas para cumplir con la obligación de infor-  
mar el riesgo por parte del asegurado, y el cual tiene que --  
avocarse a cualquiera de ellos, para describir con claridad -  
al asegurador todas aquellas cuestiones inherentes al seguro-  
que desea contratar, de tal forma que el asegurador conozca -  
con claridad el riesgo que se va a asumir.

Estos dos sistemas siguiendo al jurista Ruiz Rueda (49) son :

- 1.- Declaración espontánea, establecida por la ley francesa.
- 2.- Cuestionario, preferido por la ley suiza. Nuestra legisla-  
ción sigue a este sistema. (Art. 8 L.S.C.S.).

En el sistema de la declaración espontánea se deja a la -----  
iniciativa del proponente, la selección de datos que se pro--  
porcionan al asegurador, fundándose en que aquel es quien ---  
tiene mejor conocimiento de ellos. En este sistema el asegura-  
dor no va a intervenir en la descripción, sino únicamente ---

(49) Cfr. Ruiz Rueda, ob.cit., p. 122.

recibirá la información que el proponente cree importante --- proporcionar.

Por otro lado, el sistema de la declaración corre el peligro de que exista omisión por parte del proponente del seguro, -- pues no va a tener una experiencia suficiente para saber --- cuales circunstancias pueden ser importantes para apreciar el riesgo o cuales hechos pueden tener repercusión en el mismo. -- En fin, deja mayor campo a la reticencia, con mayor o menor - dósis de mala fe y aún puede dar lugar a la ocultación dolosa; hecho que en la actualidad al único que perjudica al verifi-- carse el siniestro, es al mismo proponente, ya que en la ---- mayoría de los casos se rechazan los siniestros, cuando se -- comprueba que se declaró inexactamente.

El segundo sistema de información es el del cuestionario (50), el cual regula nuestra actual legislación y consiste en una - serie de preguntas que el asegurador formula al proponente;-- la práctica del cuestionario permite una mejor selección de - datos importantes, debido a la experiencia profesional del -- asegurador y a su mayor interés en conocer los aspectos desfa vorables para la contratación del riesgo.

(50) Véase Apéndice No. 1 de este trabajo

Las preguntas deberán hacerse por escrito, en forma clara y -  
precisa, para que el proponente esté en posibilidad de enten-  
der que es lo que se le pregunta y, de esta manera, brindar -  
una contestación correcta a ello.

El mismo Ruiz Rueda (51), expone que en los países en donde -  
la ley ha establecido el sistema de la declaración espontánea,  
como en Francia, los aseguradores proporcionan cuestionarios-  
y se abocan a realizar además, una inspección de esas circuns-  
tancias (examen médico en el seguro de vida), tratando de ---  
disminuir con esto, la posibilidad de que algún elemento ---  
importante pase desapercibido. No obstante, si una vez contes-  
tado el cuestionario y perfeccionado el contrato (seguro), la  
empresa aseguradora, mediante investigaciones determina que -  
exite una omisión o una inexacta declaración por parte del --  
asegurado, se le sancionará en la forma que mas adelante ana-  
lizaremos. (52)

El sistema del cuestionario tiene dos consecuencias:

- Simplifica la labor del proponente, ya que únicamente con -  
testará lealmente lo que se le pregunta.
- Limita la responsabilidad del proponente por la descripción

(51) Cfr. Ruiz Rueda, ob.cit., p. 122.

(52) Infra, Capítulo IV, p. 72.

que haga. Por lo que no podría aplicársele la sanción legal -  
( Art. 47 L.S.C.S.), si ha respondido correctamente a las ---  
preguntas que se le han formulado.

3.- Violaciones al deber de declarar el riesgo y sus efectos.

En hojas anteriores ha quedado el precedente de que la carga-  
o el deber de declarar el riesgo en el contrato de seguro, lo  
tiene el proponente del mismo. Ese deber de declarar el ries-  
go, tiene que hacerlo como conozca los hechos que le son ----  
preguntados, y no solo eso, sino como deba de conocerlos; ---  
sin embargo, apunta el jurista Ruiz Rueda (53), que por más -  
importantes que sean los hechos y las circunstancias que ----  
influyan en la apreciación del riesgo y en el consentimiento-  
del asegurador, es por demás obvio que el deber de informa --  
ción, no podrá ir más allá del conocimiento que de ellos ----  
tenga el proponente, ya que no podría estar obligado a lo ---  
imposible. Aún así, la ley no excusa la ignorancia culpable,-  
es decir, aquella que dispararía una diligencia adecuada, y -  
de ahí que en sus Arts. 8, 9 y 10 L.S.C.S., se insista en que  
los hechos deben declararse tal como se conozcan o deban ----  
conocerse en el momento de la celebración del contrato.

(53) Cfr. Ruiz Rueda, ob.cit., págs. 120,121 y 122.

Si el proponente se ha conducido con falsedad, inexactitud u omisión al declarar, se hará acreedor a una sanción, misma -- que podrá ser aplicada, en el momento en que el asegurador la descubra, situación que podrá efectuarse antes de la realización del siniestro o aún después de éste.

Dentro de las declaraciones que no son verdidas de acuerdo -- con la realidad, es conveniente señalar dos aspectos muy ---- importantes de acuerdo con el criterio del maestro Amadeo --- Soler (54):

- La delaración falsa o la reticencia dolosa y la declaración inexacta u omisión culposa, ya que los efectos son diferentes. La declaración falsa es un acto que se ejecuta con conocimiento e intención, es decir, con dolo. Consiste en afirmar una - falsedad o toda astucia o maquinación con respecto al estado del riesgo, para conseguir que el asegurado preste su con --- sentimiento para la celebración del contrato.

Por lo que respecta a la reticencia, el asegurador es infor-- mado deficientemente respecto del estado del riesgo, y por -- medio de esa ocultación, presta su conformidad para la cele-- bración del contrato de seguro.

(54) Cfr. Amadeo Soler Aleu, El Nuevo Contrato de Seguro, --- Edit. Astrea de Rodolfo Depalma y Hnos. S.C.A., Buenos Aires 1970, p. 99.

Podemos concluir que la falsa declaración es acción, en tanto que la reticencia es una omisión dolosa, con conocimiento e intención.

La reticencia de acuerdo con el profesor Garrigues Joaquín -- (55), tiene que ser intencional y consciente, puesto que ésta no es compatible con la ignorancia, ya que no se puede declarar lo que no se sabe.

En relación con las declaraciones inexactas u omisiones --- culposas tenemos que el asegurado incurrirá en éstas pero no con dolo sino con culpa. Serán dolosas cuando el asegurado -- con toda intención omite mencionar un hecho conocido por él. -- Serán culposas cuando el asegurado omite un hecho desconocido por él, ya que no se puede declarar lo que no se sabe, aún -- cuando debería saberlo.

Es importante señalar, que nuestra legislación en materia de seguros, específicamente la L.S.C.S., no contiene una distinción adecuada entre lo que es una falsa declaración, reticencia, inexacta declaración u omisión culposa, en virtud de que únicamente su Art. 47 comprende la omisión o inexacta declaración de hechos a que se refieren los Arts. 8, 9 y 10.

(55) Cfr. Garrigues Joaquín, Contrato de Seguro Terrestre, -- Imprenta Aguirre, Madrid 1973, p. 63.

De acuerdo con el Derecho Argentino, podemos decir lo siguiente; el fundamento legal tanto de la falsa declaración como de la reticencia, de acuerdo al Proyecto de la Comisión Asesora, Consultiva y Revisora de 1971, así como del anteproyecto preparado por el tratadista Dr. Isaac Halperín de 1959 de la ley de seguros (56), se encuentra en el Art. 5 que señala :

" Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el asegurado, aún hechas de buena fe, que a --- juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado --- sus condiciones si el asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato. El asegurador debe impugnar el contrato de seguro dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad".

Nuestra L.S.C.S., establece quince días para rescindir el --- contrato a partir de la fecha en que el asegurador conozca la omisión o inexacta declaración. (Art. 48)

Siguiendo el proyecto y anteproyecto argentinos ya citados, -- también encontramos el Art. 6 que dispone : " Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del artículo 5, el -- asegurador, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato -

(56) Cfr. Amadeo Soler, ob.cit., págs. 339 y 340.

restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos; -  
reajustarla con la conformidad del asegurado al verdadero ---  
estado del riesgo...".

Este artículo excluye la reticencia dolosa, es decir, admite  
la reticencia en los casos de buena fe; en este caso el -----  
asegurador no es informado del verdadero estado del riesgo, y  
por lo tanto, el contrato de seguro estará viciado de nulidad  
relativa.

Tanto la falsa declaración o reticencia como la declaración -  
inexacta u omisión culposa, deben referirse a circunstancias-  
que se vinculen con el riesgo, es decir, que impidan al asegu  
rador formar opinión o juicio respecto del riesgo, sobre su -  
mayor o menor peligrosidad.

En estos casos, el asegurador otorgaría su voluntad para la -  
celebración del contrato de seguro, desconociendo circunstan-  
cias que le son ocultadas dolosa o culposamente y, que, de --  
haberlas conocido o no hubiese celebrado el contrato o lo ---  
hubiese celebrado bajo condiciones diferentes.

La ley francesa de 1930 (57), en su Art. 21 señala que: " In-  
dependientemente de las causas ordinarias y a reserva de las-

(57) Cfr. Benitez de Lugo y Rodríguez Felix, Tratado de Seguros II, técnica jurídica del contrato de seguros y seguros --  
sociales, Edit. Nueva Imprenta Redio, S.A., Madrid 1942, p.--  
158.

disposiciones del Art. 81 de esta ley, el contrato de seguro es nulo en caso de reticencia o de falsa declaración intencional de parte del asegurado, cuando esta reticencia o falsa declaración cambian el objeto del riesgo, o le disminuyen en opinión del asegurador, aunque el riesgo omitido o desnaturalizado por el asegurado no haya tenido influencia sobre el siniestro.

Las primas pagadas en este caso, quedarán a favor del asegurador, quien tiene derecho al pago de todas las primas vencidas, a título de daños y perjuicios".

#### 4.- Buena o mala fe.

Es importante antes de entrar al estudio de la buena o mala fe en los contratos, entender que significa cada uno de estos vocablos, a efecto de simplificar su comprensión y estudio.

El autor Gutierrez y González, sostiene que la buena fe "es un estado de ánimo que debe ir conforme a la creencia que se profese, en una época y en una colectividad determinada, acorde a la razón y a la ley, considerado útil y a propósito para la convivencia humana".(58)

(58) Gutierrez y González, ob.cit., p. 374.

Señala este autor que con relación a la buena fe, existe un vacío en la materia, puesto que otros autores hablan únicamente de la buena o mala fe del contrato, pero no explican que es una y que es otra, sino solamente de los efectos que conlleva el contrato al existir éstas.

El jurista Ruiz Rueda (59), opina que un contrato de buena fe, no significa que se trate de una clasificación romana, diferente a los contratos de estricto derecho, ya que el derecho moderno se rige por el principio general de que todo contrato es de buena fe, en los términos del Art. 1796 C.C.

Sostiene que la buena fe en los contratos de seguro, se ha venido aplicando desde mucho tiempo atrás, debido a que el asegurador tiene que confiar en la buena fe del proponente al describir el riesgo y las circunstancias del mismo, ya que de tal exactitud en la declaración, dependerá la voluntad del asegurador para perfeccionar el contrato.

Al respecto el jurista Cervantes Ahumada, afirma que "el carácter indemnizatorio del seguro hace que en este contrato tenga mayor importancia que en los demás contratos, el elemento de la buena fe". (60)

(59) Cfr. Ruiz Rueda, ob.cit., p. 82.

(60) Cervantes Ahumada Raúl, Derecho Marítimo, Edit. Herrero, S.A., México 5 D.F., p. 666.

Finaliza diciendo que la influencia de la buena fe llega hasta la reticencia, la cual hace anulable el contrato.

Por lo que respecta a la mala fe, el Art. 77 L.S.C.S., expone que la empresa aseguradora se liberará de toda obligación, si probase que el siniestro se causó por dolo o mala fe del --- asegurado.

El fundamento legal de la buena fe lo podemos desprender del Art. 8 L.S.C.S., en donde el proponente estará obligado para con la empresa aseguradora a declarar los hechos importantes para la apreciación del riesgo, tal como los conozca o deba - de conocerlos, al celebrar el contrato de acuerdo con el ques tionario relativo.

Podemos presumir que la redacción de este artículo lleva ---- implícita la buena fe por parte del asegurado.

Tanto la legislación española como la suiza y mexicana, sos-- tienen que es irrelevante que en las omisiones o inexactas -- declaraciones por parte del asegurado, se de la buena o la ma la fe, pues en uno y en otro caso la sanción que se aplica -- será la rescisión.

En este sentido el jurista Ruiz Rueda (61), opina que nuestra

(61) Cfr. Ruiz Rueda, ob.cit., p. 128.

ley al igual que la suiza, no hace distinción alguna entre la omisión o inexactitud de las declaraciones, ya sean de buena o de mala fe, pues el resultado en ambos casos sería la ----- rescisión unilateral del contrato, la cual se realizará mediante simple declaración de la empresa aseguradora, comunicándose en forma fehaciente al asegurado dentro de los quince -- días siguientes al en que conozca la omisión o la declaración inexacta. (Art. 47 L.S.C.S.).

IV.- SANCIONES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO  
DE SEGURO AL CONSENTIMIENTO VICIADO  
DEL ASEGURADO

1.- Rescisión y nulidad.

El problema central a estudiar en el presente tema, se con---  
trae a resolver si se trata de una rescisión del contrato en-  
forma unilateral, por parte del asegurador, o bien, si opera-  
de pleno derecho, o por el contrario, nos encontramos ante --  
una nulidad del contrato.

De acuerdo con la doctrina, el derecho común y el derecho ---  
mexicano, la sanción que debe aplicarse en caso de existir --  
vicios del consentimiento, es la nulidad del acto. El trata -  
miento que nuestro C.C. le otorga al caso de los vicios del -  
consentimiento de la voluntad es el mismo, o sea, que será --  
causa de nulidad, ya sea absoluta o relativa (Art. 1795 y ---  
2228 ). Sin embargo, en materia de seguros existen reglas ---  
distintas según veremos.

El licenciado Ossa Efren sostiene que, " una cosa es la ----  
ausencia del consentimiento, de capacidad, de objeto o de ---  
causa, como elementos esenciales de todo contrato, de la cual

deriva su inexistencia o su nulidad absoluta, y otra el consentimiento viciado por error, fuerza o dolo, que genera su nulidad relativa y dan derecho a su rescisión.

A esto podemos agregar, que el vicio que afecta la voluntad del asegurador como consecuencia de la declaración inexacta o reticente, deja intactos el objeto (interés asegurable) y la causa (riesgo) del contrato". (62)

El maestro Soler Aleu afirma que " la falsa declaración o la reticencia causa la nulidad del contrato de seguro, pues --- constituyen vicios de la voluntad de los actos jurídicos particularizados en el contrato de seguro, la falsa declaración y la reticencia son acción u omisión dolosa, por ello la ley declara la nulidad cuando se dan esos vicios". (63)

Sintetizando, al existir error o dolo en el consentimiento del asegurador y estando considerados como vicios del consentimiento habrá que concluir que la sanción que conforme a la doctrina, la legislación civil y mercantil, sería la de la nulidad del contrato.

Sin embargo, la solución que el Art. 47 L.S.C.S. da al caso de inexactas o reticentes declaraciones, se aparta de lo que

(62) Ossa G. Efren J., Teoría General del Seguro, Edit. Temis, Bogotá Colombia 1984, p. 298.

(63) Soler Aleu, ob.cit., p. 208.

tradicionalmente la doctrina ha señalado al respecto, puesto que establece la rescisión unilateral de pleno derecho del -- contrato por parte del asegurador.

El profesor Benítez de Lugo, nos da la definición del término rescisión, al decir que " es una forma de ineficacia del --- contrato, motivada por la lesión o perjuicio que el contrato- cause a los contratantes o a terceras personas". (64)

El texto de los Arts. 47 y 48 L.S.C.S. es el siguiente:

"Art. 47.- Cualquiera omisión o inexacta declaración de los ^ hechos a que se refieren los artículos 8, 9 y 10 de la presen te ley, facultará a la empresa aseguradora para considerar -- rescindido de pleno derecho el contrato, aunque no hayan --- influido en la realización del siniestro".

"Art. 48.- La empresa aseguradora comunicará en forma auténti ca al asegurado la rescisión del contrato, dentro de los ---- quince días siguientes a la fecha en que el mismo asegurador- conozca la omisión o inexacta declaración ".

Esta solución que da la ley, carece de toda técnica, ya que - para que pueda operar la rescisión de un contrato, es menes - ter que éste sea válido, sobre el particular, existiendo en el

(64) Benítez de Lugo Raymundo, Tratado de Seguros, Vol. 1 , - Instituto Editorial Reus, Madrid 1955, p. 428.

contrato algún vicio que afecte su validez, bastaría única --  
mente con demandar la nulidad del mismo u oponer la excepción  
de nulidad al ser demandado el asegurador negando el pago de--  
las sumas aseguradas.

Cabe señalar que los hechos que den materia a la rescisión, --  
deben aparecer con posterioridad al nacimiento del acto, o --  
sea, que éste, al quedar perfeccionado debe ser totalmente --  
válido. Si por el contrario, el acto nace con algún vicio o -  
defecto en él no será válido y en cualquier momento podrá ---  
invocarse la nulidad del mismo, en este caso el vicio puede -  
ser anterior a la celebración del contrato, o bien aparecer -  
en el momento mismo de su celebración.

Por lo que toca a las omisiones o declaraciones inexactas ---  
por parte del asegurado, éstas se producen antes de la cele--  
bración del contrato, ya que tienen lugar en el momento mismo  
de la propuesta al asegurador para celebrar el contrato; por-  
lo tanto, al existir estas declaraciones inexactas u omisio--  
nes, se está ocasionando un error en el consentimiento del --  
asegurador que influye en la contratación; por lo cual éste -  
no será valido, y, por consiguiente, no es técnico hablar de--  
rescisión de un contrato que carece de validez.

A mi forma de ver, la sanción que establece el Art. 47 -----  
L.S.C.S. al referirse a una rescisión en el caso de omisiones  
o declaraciones inexactas, no es mas que una forma más sencilla  
de liberar de sus obligaciones al asegurador, en vista de  
que por otro lado es mas complicado el hecho de recurrir ju-  
dicialmente a demandar la nulidad del contrato.

Creemos que la razón por la cual las aseguradoras gozan de --  
este beneficio según el maestro Rodríguez Sala (65), es ----  
porque la rescisión opera por la sola omisión o inexacta de -  
claración por parte del asegurado; ya que se le ha impuesto -  
como una obligación el conducirse con apego a la realidad, --  
y el no hacerlo, faculta a la empresa aseguradora a rescindir  
de pleno derecho el contrato, sin necesidad de tener que recu-  
rrir a tribunales a confirmar tal rescisión, porque no intere-  
sa para el ejercicio de esa facultad los motivos de la vio---  
lación.

Considera que en otras legislaciones se ha realizado un ----  
abuso de los vocablos error, dolo, fraude, como causas de nu-  
lidad, sin embargo los inconvenientes producidos por el ----  
concepto de nulidad por vicios del consentimiento, han hecho

(65) Cfr. Rodríguez Sala Jesús J., El Contrato de Seguro en -  
el Derecho Mexicano, Tomo II, Edit. B. Costa-Amic Editor, ---  
México 1976, p. 512 a 519.

que nuestro legislador suprimiese de plano, el concepto de nulidad por violación de la obligación de informar al asegurador, siguiendo con esto un sistema especial más sencillo y -- menos costoso sin exponer al asegurador, a las consecuencias-- comunes en los tribunales que interpretan el concepto de nulidad.

En el caso del Art. 47 L.S.C.S., al asegurador unicamente le bastará con "rescindir" el contrato y dar aviso en el plazo - que establece el Art. 48 L.S.C.S., y de esta forma se liberará de sus obligaciones.

El jurista Ruiz Rueda concuerda con el pensamiento del maestro Rodriguez Sala en cuanto a la nulidad en el contrato de seguro al señalar acertadamente que nuestra ley incluyó ---- además de la rescisión unilateral del contrato (Art. 47 ----- L.S.C.S.), "la acción de nulidad por omisión o inexactitud,-- con especial mención del caso de falsedad (Art. 82). Asi pues, aunque las empresas aseguradoras prefieran la aplicación del artículo 47 conservan la acción de nulidad en los casos de -- dolo y fraude, aunque hubieran renunciado expresa o tacitamente a la rescisión unilateral y con ello, nuestro sistema se -

asemeja algo al del código civil italiano". (66)

## 2.- Notificación de la rescisión al asegurado.

La ley otorga al asegurador el derecho para declarar unilateralmente la rescisión de pleno derecho del contrato de seguro, si demuestra que el asegurado ha incurrido en omisiones o inexactas declaraciones.

Para que esta rescisión surta plenamente sus efectos es necesario que se le notifique al asegurado dicha rescisión dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el mismo asegurador conozca la omisión o inexacta declaración.

Esta notificación se consagra en el Art. 48 L.S.C.S., al señalar : " La empresa aseguradora comunicará en forma auténtica al asegurado la rescisión del contrato, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el mismo asegurador conozca la omisión o inexacta declaración".

Es prudente aclarar que los quince días que marca el Art. 48-L.S.C.S., serán naturales y no hábiles, de acuerdo con lo establecido en el Art. 84 C. Com. que señala : " En los contratos mercantiles no se reconocerán términos de gracia o cortesía, y en todos los cómputos de días, meses y años, se -

(66) Ruiz Rueda, ob.cit., p. 128.

entenderán : el día, de veinticuatro horas; los meses, según están designados en el calendario gregoriano, y el año, de -- trescientos sesenta y cinco días".

Del artículo que antecede podemos concluir que, si la ley no distingue no tenemos por que distinguir nosotros.

Por lo que respecta al cómputo de los días, este comenzará a correr a partir del día siguiente al en que se conozca la --- omisión o inexacta declaración del asegurado por parte de la aseguradora.

Para entender en forma más clara el contenido del Art. 48 --- L.S.C.S., es conveniente explicar que significa el vocablo -- "de pleno derecho".

Al respecto el autor Capitant, nos da su definición y nos --- dice que es la "expresión que sirve para señalar que un resultado jurídico se obtiene sin manifestación de voluntad por -- parte del interesado. Así, la transmisión de herencia se ---- produce de pleno derecho". (67)

Por ejemplo : " La nulidad de pleno derecho es aquella que -- ataca los actos que se realizan en contra de textos legales - prohibitivos o preceptivos (actos celebrados violando el ----

(67) Capitant, ob.cit., p. 431

orden público o contra la moral o las buenas costumbres)". --  
(68)

La notificación en el seguro de daños, no ofrece ningún pro--  
blema ya que esta se le hará personalmente al interesado de --  
modo que no exista duda de que se recibió la comunicación de--  
dicha rescisión; el problema surge cuando se trata del seguro  
de personas, cuando la compañía aseguradora descubre las ----  
omisiones o inexactas declaraciones una vez que ha muerto el--  
asegurado, en este caso, ¿ a quién se le deberá notificar la--  
rescisión?

El maestro Rodríguez Sala, desglosa y contesta la pregunta --  
planteada de la siguiente manera: " Partamos del principio de  
que la rescisión debe ser declarada a la otra parte contratan  
te, porque solamente frente a éste puede desistirse de un ---  
contrato.

Pero este principio decíamos, que en el seguro de daños no --  
ofrece ninguna dificultad su cumplimiento, supuesto que un --  
sucesor legal ha substituído al asegurado, como en el caso de  
los herederos representados por el albacea de la sucesión; en  
caso de quiebra en la que la notificación se hace a la admi--

(68) Galindo Garfias, ob.cit., p. 251

nistración de la misma, a través de su representante y así sucesivamente; la respuesta a aquella interrogante es jurídica en el sentido de que la rescisión no notificada a la otra parte contratante, o a su sucesor legal, no es válida; consiguientemente, el asegurador no está obligado con respecto de un tercero ajeno al contrato, conforme a la interpretación literal del Art. 48 de que se trata". (69)

En nuestra opinión consideramos que si fallece el asegurado y se conoce al beneficiario y por ende su domicilio, dicha notificación se hará sin ningún problema; en cambio si se desconoce al beneficiario, será menester esperar hasta que se presente a reclamar la indemnización, sin olvidar que si excede de dos años para presentarse habrá prescrito su acción, de acuerdo al Art. 81 L.S.C.S., salvo que compruebe que ignoraba la realización del siniestro hasta ese momento. (Art. 82 L.S.C.S.).

### 3.- Excepciones al derecho de rescisión.

Los casos de excepción que la L.S.C.S. plantea para impedir que la compañía aseguradora rescinda el contrato, a pesar de las omisiones o inexactas declaraciones en las que haya

(69) Rodríguez Sala, ob.cit., p. 520.

incurrido el asegurado se encuentran consagradas en el Art.-  
50 de la referida ley, el cual señala : " A pesar de la omi-  
sión o inexacta declaración de los hechos, la empresa asegura-  
dora no podrá rescindir el contrato en los siguientes casos :

I .- Si la empresa provocó la omisión o inexacta declaración;

II .- Si la empresa conocía o debía conocer el hecho que no -  
ha sido declarado;

III.- Si la empresa conocía o debía conocer exactamente el --  
hecho que ha sido inexactamente declarado;

IV .- Si la empresa renunció al derecho de rescisión del ---  
contrato por esa causa;

V .- Si el declarante no contesta alguna de las cuestiones -  
propuestas y, sin embargo, la empresa celebra el contrato. --  
Esta regla no se aplicará si de conformidad con las otras ---  
indicaciones del declarante, la cuestión debe considerarse --  
contestada en un sentido determinado, y esta contestación ---  
aparece como una omisión o inexacta declaración de los -----  
hechos".

Cabe aclarar que las hipótesis manejadas en este precepto son:  
Por un lado, que sea la propia empresa la que haya provocado-

la falta en la declaración, causando con su conducta que el -  
asegurado no haya declarado con apego a la realidad; por otro  
lado, que la empresa hubiese tenido la obligación de conocer-  
el hecho no declarado por el asegurador, en cuyo caso no ----  
podrá argüirse la existencia de algún vicio en el consenti --  
miento, o bien, la abstención por parte del asegurado de ---  
contestar ciertas preguntas, a lo cual no queda obligado, si-  
la compañía aseguradora así no se lo exige, por considerarlo  
como un hecho no importante para la celebración del contrato.

#### 4.- Cláusula de indisputabilidad.

Esta cláusula de indisputabilidad, también conocida como ----  
cláusula de inimpugnabilidad, constituye una de las más -----  
importantes excepciones al derecho de rescindir el contrato -  
por falta de cumplimiento a la obligación precontractual de -  
denunciar el riesgo.

El párrafo que antecede tiene su fundamento en la fracción --  
IV del Art. 50 L.S.C.S., el cual señala :

"Art. 50.- A pesar de la omisión o inexacta declaración de --  
los hechos, la empresa aseguradora no podrá rescindir el ----  
contrato en los siguientes casos:

... IV.- Si la empresa renunció al derecho de rescisión del -

contrato por esa causa".

Según el tratadista T. Allen " el fin de la cláusula de ---- indisputabilidad es proteger al beneficiario de una póliza - de seguro de vida contra cualquier pleito entablado para ---- invalidarla cuando la póliza se convierte en siniestro años-- después de extendida". (70)

En México, la costumbre en la materia ha establecido que ---- serán dos años, transcurridos los cuales no se podrá rescin-- dir el contrato, alegando las omisiones o inexactas declara-- ciones por parte del asegurado.

La estipulación que se exige al asegurado por medio de esta - cláusula consiste en que éste viva durante el período de ---- indisputabilidad para que la cláusula tenga efecto, en otras palabras, dicha cláusula es una protección para la compañía, - ya que de no hacerse esta inserción, los beneficiarios ---- podrían esperar hasta que la póliza hubiera estado en vigor - los dos años exigidos antes de notificar a la compañía el --- fallecimiento del asegurado, y en este supuesto la compañía - carecería de una oportunidad para investigar los aspectos --- fraudulentos de la emisión de la póliza, antes de ser respon-

(70) T. Allen Francis, Principios Generales de Seguros, tra -- ducción de Teodoro Ortíz, Edit. Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires 1955, p. 118.

sable de su pago.

El maestro Donati le da el nombre de cláusula de inimpugnabilidad, a través de la cual establece " que el contrato, ---- transcurrido un cierto tiempo ( un año, seis meses), es ---- inatacable por violación de la carga de declaración, salvo el caso de dolo (o, además, fraude o mala fe)". (71)

El campo de aplicación de ésta cláusula en México, deberá --- quedar abarcado en los supuestos que provocan las omisiones o inexactas declaraciones por parte del asegurado, que son los vicios del consentimiento, ya que en materia de seguros ---- únicamente se aplican el error y el dolo, siendo muy remoto - que pudiera presentarse un vicio de violencia y el plazo de -- esta cláusula es de dos años.

En la práctica no se tiene conocimiento de que las compañías-aseguradoras excluyan al dolo, la mala fe o al fraude de la - cláusula de indisputabilidad, sino por el hecho de incluir -- dicha cláusula en un contrato de seguro, entienden renunciado su derecho, tanto por lo que respecta al dolo como al error, - fraude o mala fe. Estos son válidos de acuerdo con el Art. -- 193 L.S.C.S., en relación con el presupuesto inscrito.

(71) Donati Antigono, ob.cit., págs. 262 y 263.

## C O N C L U S I O N E S

1.- Para la existencia y validez del contrato de seguro, es necesario que reúna los elementos de todo contrato, y los específicos del propio contrato de seguro. Por lo tanto - deberá contener :

A) Elementos de existencia.

- a) Consentimiento.
- b) Objeto.
- c) Solemnidad.

B) Elementos de validez.

- a) Capacidad de las partes.
- b) Ausencia de vicios en el consentimiento.
- c) Objeto, motivo o fin lícitos.
- d) Forma.

C) Elementos específicos.

- a) Riesgo.
- b) Prima.
- c) Garantía.
- d) Empresa.

2.- Los vicios en el consentimiento del asegurador originan - la nulidad del contrato. Los vicios mas comunes en el --- contrato de seguro son el error y el dolo, ya que es poco probable que se presente la violencia, la mala fe y la -- lesión.

3.- El Art. 47 L.S.C.S., regula la rescisión del contrato de pleno derecho, por existir omisiones o inexactas declaraciones tanto en los seguros de daño como en los seguros - de vida.

En los seguros de vida, este artículo solamente contempla el caso en que el contrato se encuentre en vigor, que es en vida del asegurado, en atención a que no se puede ---- rescindir un contrato que ya no existe, y porque rescin-- dir es un procedimiento que se dirige a hacer ineficaz -- un contrato válidamente celebrado.

Asimismo, el Art. 48 del ordenamiento citado, el cual --- exige la comunicación al asegurado, solamente contempla - el caso en vida de éste, porque no se puede comunicar, ni notificar algo a quien no existe.

4.- En el caso de omisiones o inexactas declaraciones en la -

conclusión del contrato (seguro de vida), conocidas por el asegurador despues del fallecimiento del asegurado, la defensa no puede ser la rescisión del contrato de pleno derecho, sino la nulidad del mismo por vicios del consentimiento, de acuerdo a las normas del derecho civil.

5.- Es válido que la compañía de seguros renuncie al derecho de rescisión del contrato de seguro que se enuentre ---- viciado por omisiones o inexactas declaraciones, mediante la cláusula de indisputabilidad, aplicandose ésta en el caso de error y dolo provenientes del asegurado.

Este tipo de renuncia es muy común en los seguros de vida a tal grado que ya se encuentra incluida en la mayoría de los contratos de este tipo.

6.- Es indispensable modificar en forma substancial el contenido del Art. 47 L.S.C.S., ya que su técnica es sumamente deficiente.

Es necesario reglamentar la diferencia y la sanción que conlleva la omisión, la inexacta declaración, la falsa -- declaración y la reticencia, ya que cada una tiene ----- diferentes aspectos y por ende diferentes efectos jurídi-

cos dentro del contrato de seguro.

Por lo que respecta a la falsa declaración o a la reticencia, la ley debería de sancionarlas con nulidad por ser vicios del consentimiento, particularizados en el contrato de seguro.

La falsa declaración es acción, en tanto que la reticencia es omisión dolosa. Esto es, el proponente actúa con toda la intención y dolo para inducir a error al contratante.

En cuanto a la declaración inexacta u omisión culposa, la ley debería de concederle al asegurador mas que una nulidad, un derecho para dejar sin efecto el contrato (rescindir), o bien reajustarlo al verdadero estado del riesgo. En este caso, la actitud del asegurado es por culpa, mas no por dolo, de ahí que se tenga que reglamentar adecuadamente la sanción, ya que no se puede sancionar igual a la culpa y al dolo.



CUESTIONARIO PARA AGREGARSE A LA SOLICITUD DE SEGURO DE VIDA No. (SIN EXAMEN MEDICO)

NOMBRE \_\_\_\_\_ TEL. \_\_\_\_\_

Las respuestas debe consignarse SI o NO y explicarias suficientemente en el espacio de ampliaciones, haciendo referencia al numero de la pregunta incluyendo las fechas, el nombre y la dirección de los médicos tratantes, hospitales o sanatorios, etc.

CAPITULO A.- ENFERMEDADES QUE PADECE O HA PADECIDO

1.- ¿En los últimos años ha consultado con algún medico? En caso afirmativo indique la causa.		14.- ¿Enfermedad del hígado?	
2.- ¿Padece usted actualmente alguna enfermedad?		15.- ¿Enfermedad de la vesícula biliar?	
3.- ¿Tensión arterial alta?		16.- ¿Algunas otras enfermedades del aparato digestivo? Indíquelas	
4.- Si conoce las cifras de tensión arterial, consígnelas		17.- ¿Diabetes?	
5.- ¿Alguna lesión en el corazón?		18.- ¿Enfermedad de los riñones?	
6.- ¿Infarto en el miocardio?		19.- ¿Reumatismo articular?	
7.- ¿Angina de pecho?		20.- ¿Enfermedad de la circulación?	
8.- ¿Tuberculosis?		21.- ¿Pérdida del conocimiento?	
9.- ¿Asma?		22.- ¿Ataques?	
10.- ¿Bronquitis crónica?		23.- ¿Enfermedad del sistema nervioso?	
11.- ¿Enfermedad de la sangre?		24.- ¿Enfermedad de los huesos?	
12.- ¿Cáncer o alguna otra clase de tumor?		25.- ¿Enfermedad de las articulaciones?	
13.- ¿Úlcera del estómago o del duodeno?		26.- ¿Qué enfermedad aparte de las mencionadas anteriormente padece o ha padecido?	

CAPITULO B.

1.- ¿Ha disminuido de peso en el último año?		9.- ¿Se le han practicado electrocardiogramas? ¿Por qué causas?	
2.- Indique las causas por las que bajó de peso		10.- ¿Se le han practicado Radiografías? ¿Por qué causas?	
3.- ¿Ha sufrido algún accidente?		11.- ¿Acostumbra tomar bebidas alcoholicas? Indique clase, cantidad y frecuencia	
4.- ¿Le falta alguna parte del cuerpo?		12.- ¿Ve usted bien?	
5.- ¿Se le ha practicado alguna operación quirúrgica?		13.- ¿Oye usted bien?	
6.- ¿Tiene pendiente alguna operación quirúrgica?		14.- ¿Cuál es su peso sin saco? _____ Kgs.	
7.- ¿Ha estado internado en algún hospital o sanatorio?		15.- ¿Cuál es su estatura sin tacones; _____ Cms.	
8.- ¿Está sujeto actualmente a algún tratamiento médico?			

Nombre y dirección de los médicos a quienes acostumbra consultar.

AMPLIACIONES

Empty space for providing additional information and answers to the questionnaire questions.

lugar y fecha

FIRMA DEL SOLICITANTE

## B I B L I O G R A F I A

Bejarano Sánchez Manuel, Obligaciones Civiles, Editorial ---  
Harla, S.A. de C.V., tercera edición, México 1984.

Benitez de Lugo Raymundo, Tratado de Seguros, Volúmen I, ---  
Instituto Editorial Reus, Madrid 1955.

Benitez de Lugo y Rodríguez Felix, Tratado de Seguros II, ---  
técnica jurídica del contrato de seguros y seguros sociales,-  
Editorial Nueva Imprenta Redio, S.A., Madrid 1942.

Borja Soriano Manuel, Teoría General de las Obligaciones, ---  
Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México 1939.

Boulanger Ripert, Derecho Civil, Obligaciones, primera parte,  
Tomo IV, Volúmen I, traducción Dra. Delia García D., Buenos -  
Aires.

Caño Escudero Fernando del, Derecho Español de Seguros, ----  
Imprenta Góngora, S.L., Madrid 1971.

Cervantes Ahumada Raúl, Derecho Marítimo, Editorial Herrero,-  
S.A., México 5 D.F.

Donati Antigonu, Los Seguros Privados, traducción y notas por  
Arturo Vidal Solá, Barcelona 1960.

Flores Gómez G. Fernando, Introducción al estudio del Derecho  
y Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A., tercera edición, --  
México 1981.

Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil primer curso, Editorial Porrúa, S.A., cuarta edición, México 1980.

Garrigues Garrigues Joaquín, Contrato de Seguro Terrestre, -- Imprenta Aguirre, Madrid 1973.

Gutiérrez y González Ernesto, Derecho de las Obligaciones, -- Editorial José M. Cájica Jr., S.A., Puebla, Pue., quinta --- edición, México 1974.

Halperin Isaac, El Contrato de Seguro, segunda edición, ----- Buenos Aires 1946.

Hors Ibaus Pedro, Tratado de los Seguros de Transportes, ----- Editorial Gustavo Gil, S.A., Barcelona 1945.

Magee Jhon H., Seguros Generales I, traducción de la segunda edición por Carlos Castillo, revisión de la traducción por -- E.H.E. Bouchier, Unión Tipográfica, Editorial Hispanoamericana México.

Ossa G. Efrén J., Teoría General del Seguro, Editorial Temis, Bogotá Colombia 1984.

Peniche López Edgardo, Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A., México 1983.

Puig Peña Federico, Tratado de Derecho Civil Español, Tomo IV, Volumen I, Madrid 1946.

Rodríguez Sala Jesus J., El Contrato de Seguro en el Derecho Mexicano, Tomo II, Editorial B. Costa-Amic Editor, México -- 1976.

Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Obligaciones, Tomo V, Volúmen I, Editorial Porrúa, S.A., cuarta edición, --- México 1981.

Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Volúmen I, Editorial Porrúa, S.A., decimoséptima edición, México 1980.

Ruiz Rueda Luis, El Contrato de Seguro, Editorial Porrúa, -- S.A., México 1978.

Sánchez Meda Ramón, De los Contratos Civiles, Editorial --- Herrero, S.A., México 1982.

Soler Aleu Amadeo, El Nuevo Contrato de Seguro, Editorial --- Astrea de Rodolfo Depalma y Hnos. S.C.A., Buenos Aires 1970.

T. Allen Francis, Principios Generales de Seguros, traducción de Teodoro Ortiz, Editorial Fondo de Cultura Económica, ---- México-Buenos Aires 1955.

## D I C C I O N A R I O S

Capitant Henry, Vocabulario Jurídico, traducción al castellano de Aquiles Horacio Guaglianone, ediciones Depalma, ----- Buenos Aires 1961.

Escriche Joaquín, Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, librería de Rosa, Bouret y Cía., París 1860.

Pina Vara Rafael de, Diccionario de Derecho, Editorial ----- Porrúa, S.A., decimoprimer edición, México 1983.

## L E G I S L A C I O N

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código de Comercio.

Ley General de Instituciones de Seguros.

Ley sobre el contrato de Seguro.

O T R A S   F U E N T E S

Semanario Judicial de la Federación, Apéndice de 1917-1985,--  
tercera Sala, Cuarta Parte.